



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Impuesto a las ganancias eventuales

Marcolini, Orlando A.

1950

Cita APA: Marcolini, O. (1950). Impuesto a las ganancias eventuales. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

1507
513

CATALOGADO

ORIGINAL

Orlando A. Marcelini
Registro N° 9661.

~~IMPUESTO A LOS GANANCIAS EVENTUALES~~

Instituto de Finanzas Argentinas

Director : Alfredo Sabatini

Año 1960

Orlando Marcelini

9

INDICE GENERAL.-

CAPITULO 1º - LEGISLACION NACIONAL VIGENTE.-

- Antecedentes.....	Pag. 1
- Decreto N° 14,343/45.....	" 4
- Ley de Impuesto a las Ganancias Eventuales.....	" 8
- Recaudación anual de los impuestos y tasas a cargo de la Dirección General Impositiva.....	" 15
- Grafico de la Recaudación de los impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva.....	" 16
- Ley N° 12,956.....	" 17
- Distribución del impuesto a las ganancias eventuales durante el año 1949.....	" 19/23
- Grafico de la distribución.....	" 23
- Ultimas reformas.....	" 24
- Ley N° 13,647.....	" 29

CAPITULO 2º - SUJETO DEL IMPUESTO.-

- Sujeto del impuesto.....	" 33
- Contribuyentes.....	" 33
- Obligados a presentar declaración jurada.....	" 34
- Ingreso del impuesto.....	" 34
- Certificado de Habitualidad.....	" 34
- Modelo para solicitar el certificado de habitualidad.....	" 38
- Modelo de un certificado de habitualidad.....	" 39

CAPITULO 3º - OBJETO DEL IMPUESTO.-

- Objeto del impuesto.....	" 43
- Beneficio imponible.....	" 47
- Operaciones y actos gravados.....	" 47
- Utilidades exentas.....	" 48

CAPITULO 4º - DETERMINACION DEL BENEFICIO IMPONIBLE.-

- Determinación del beneficio imponible.....	" 50
- Ventas de inmuebles adquiridas con anterioridad al 1º de Enero de 1946.....	" 51
- Ventas de inmuebles adquiridas con posterioridad al 1º de Enero de 1946.....	" 52
- Determinación del costo real.....	" 53
- Venta de inmuebles con sus frutos.....	" 53
- Venta de inmuebles sin costo a valuación.....	" 53
- Fecha de venta.....	" 53
- Resultado de ventas a plazos.....	" 53
- Venta bienes muebles y transferencia de derechos.....	" 55



- Venta de valores mobiliarios.....Pag. 55
- Transferencia de bienes a precio no determinado " 56
- Pasa especial para ingreso del gravamen.... " 58
- Construcciones..... " 65
- Tablas de costo estimativas de construcciones.. " 65
- Actualización de tablas de costo..... " 66
- Invalidez..... " 70

CAPITULO 5a - INTERVENCIÓN DE ESCRIBANOS Y DECLARACIONES JURADAS.-

- Intervención de escribanos y declaraciones juradas..... 74
- Intervención de escribanos..... " 74
- Formularios requeridos..... " 78
- Pago del Impuesto..... " 78
- Formularios..... " 79
- Los comisionistas de bolsa como agentes de retención..... 80

CAPITULO 6a - EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES EN CASO DE REPRECIACIÓN.-

- El impuesto a las ganancias eventuales en caso de reprecación..... 85
- Venta por mensualidades..... " 85
- Enajenación de inmuebles..... " 87
- Propietario que habita el inmueble..... " 87
- Resolución del 25 febrero 1950 de la Dirección General Impositiva..... " 88
- Resolución N° 161 del 26 febrero 1950..... " 95
- Resolución del 18 agosto 1950..... " 95
- Algunas fallas..... " 98

CAPITULO 7 - EJEMPLOS DE CÁLCULO.-

- Ejemplos prácticos..... " 101

CAPITULO 8 - CRITICAS A LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.-

- Superposición impositiva..... " 106
- Difusión del impuesto..... " 110
- Evasión del impuesto..... " 116
- El impuesto a las ganancias eventuales y la devaluación monetaria..... " 120



CAPITULO 14 - LEGISLACION NACIONAL VIGENTE.-

--Antecedentes.....	Pag. 1
--Decreto N° 14,342/46.....	" 4
--Ley de Impuestos a las Ganancias eventuales..	" 8
--Recaudación anual de los impuestos y tasas a cargo de la Dirección General.....	" 15
--Gráfico de la recaudación de los impuestos a cargo de la Dirección General.....	" 16
--Ley N° 12,955.....	" 17
--Distribución del impuesto a las ganancias eventuales durante el año 1949.....	" 19/25
--Últimas reformas.....	" 24
--Ley N° 13,647.....	" 29

A
MAY 13 1946

Antecedentes.- Con fecha 13 de Mayo de 1946 la Dirección General de Impuestos a los Réditos, elevó un informe al Señor Ministro de Hacienda de la Nación exponiendo los motivos referente a la conveniencia de crear un gravamen a los beneficios, provenientes del mayor valor en las transacciones de bienes y otros actos no comprendidos en la ley de impuestos a los Reditos.-

La misma exposición de motivos lo establecía claramente: " Se grava todos aquellos enriquecimientos que escapan a la tributación del impuesto a los reditos."

Con este gravamen se trataba de cerrar una brecha, e mejor dicho se trataba de evitar la evasión en el pago de impuestos a los réditos, que en muchos casos, del examen de las liquidaciones de los mismos contribuyentes era evidente, pero a pesar de ello, no era posible aplicar las disposiciones de la ley N° 11,682.-

El Art. 11 del decreto 14,342/46 lo establece claramente: " Cuando el contribuyente no justifique fehacientemente el origen del enriquecimiento operado entre dos o mas periodos fiscales, y el del dinero o bienes que hubiere dispuesto o consumido, se considerará que la diferencia resultante, esta sujeta al pago del impuesto a los réditos, salvo que la tasa que por este concepto le correspondiera fuera inferior al 20 % , en cuyo caso le serán aplicables las disposiciones de este gravamen".-

Logicamente, es un principio consagrado en materia de impuestos, que la base de distribución de las cargas impositivas debe fundarse en la capacidad contributiva.-

La capacidad contributiva quiere decir que todo individuo debe

pagar en proporción de sus rentas y a sus riquezas?—

El impuesto que mejor se adapte a este principio es el de réditos, pero debe además tenerse muy en cuenta, que la capacidad contributiva de una persona en un año determinado, es difícil medirla tomando en cuenta exclusivamente sus ingresos, porque pueden producirse ganancias, e ingresos de cualquier fuente, principalmente aumentos de capital, que influyan poderosamente en ella.—

El proyecto de ley de impuestos a los réditos, presentado al Congreso Nacional en el año 1941 por el Poder Ejecutivo Nacional ha ampliado el concepto de rédito, pero mantiene sus exclusiones beneficios que representan ganancias de capital y otros enriquecimientos que significan en realidad fuertes ingresos para quien los percibe ocasionando aumentos de capital, fuera de toda relación con el crecimiento lógico del mismo, que debiera tener cada contribuyente en particular, de acuerdo a sus ingresos ordinarios.—

Pero que es el capital sine renta acumulada? Heate que ya en años anteriores tributó el correspondiente impuesto a los réditos, pero posiblemente no toda renta haya tributado y al surgir diferencia de capitales que de acuerdo con la índole y características de cada contribuyente no es normal, surge el acultamiento de algo que ahora cae bajo este nuevo gravamen de acuerdo al art. 11 que ya hemos detallado mas arriba.—

Por lo tanto una de las causas por las cuales se dictó este decreto complementario, es que alcance a aquellos enriquecimientos que no obstante aumentar la capacidad contributiva del contribuyente en el año que los percibe se mantienen ajenos a todo gravamen.—

* Nitti - Principio de Ciencias de las Finanzas - Trad. S. Oria. 1931

Tambien ha influido en la creacion de este nuevo gravamen la necesidad de nuevos recursos para atender a un presupuesto cada año mayor, y como es natural no podía desaprovecharse esta nueva fuente de recursos, teniendo en cuenta que en ese año precisamente, comienza como consecuencia del proceso de desvalorización de nuestra moneda, y por otras razones que se analizan en el ultimo capitulo, un auge extraordinario en las operaciones inmobiliarias, lo que trae como consecuencia un aumento enorme en el precio de los inmuebles, a causa de las grandes operaciones especulativas que se realizan.- El loteo de tierras adquiere proporciones inusitadas, no solamente en las alrededores de la capital, sino que son presa de la misma fiebre, los centros turisticos conocidos y las provincias del interior.-

La misma exposicion de motivos mencionada la dice; "Indudablemente que el mayor volumen de beneficios a gravarse estara dado por las operaciones de inmuebles y titulos, de ahí que se obligue a los escribanos, rematadores, corredores etc. a actuar como agentes de retención.-

Pasemos ahora a los articulos del decreto 14.342/46.-

Decreto N° 14.342/46.-

Art. 1°.-Todas las ganancias obtenidas a partir del 1° de Enero de 1946 por personas de existencia física o ideal o sucesiones indivisas, derivadas de fuente argentina, y no gravadas por la ley de Impuestos a los Rendidos, quedan sujetas al gravamen nacional de emergencia que establece el presente decreto-ley.- Este impuesto regirá hasta el día 31 de Diciembre de 1955.-

Art. 2°.-Están comprendidas dentro del presente gravamen, en cuanto no fueren alcanzadas por la ley de Impuestos a los Rendidos las ganancias obtenidas por la venta y permuta de bienes muebles o inmuebles, premios de lotería, juegos de azar, y en general toda clase de enriquecimiento que no este expresamente exceptuado.-

Art. 3°.-Se consideraran ganancias derivadas de fuente argentina, aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la Republica, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir ganancias, o de hechos ocurridos dentro de los límites de la misma sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.-

Art. 4°.-Están expresamente exentas de este impuesto:

- a- Las utilidades o ganancias obtenidas por las personas públicas o privadas, cuyas rentas están expresamente exentas por la ley de Impuestos a los Rendidos.-
- b- Las donaciones, herencias y legados, sujetos al impuesto a la transmisión gratuita de bienes.-
- c- Las indemnizaciones que se perciben en forma de capital o renta por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determi-

5.

nan las leyes especiales de previsión social, leyes civiles o como consecuencia de un contrato de seguro.-

- d- Los beneficios provenientes de derechos amparados por la ley de propiedad intelectual en la parte que no excede de \$ 6,000/-- per año fiscal y siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores y las respectivas obras estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de la propiedad intelectual
- e- Los beneficios provenientes de la renta, cambio o permuta de bienes muebles adquiridos para uso personal del contribuyente o inversiones de lujo vendidas durante el año por un valor superior en conjunto a \$ 10,000.- m/a.-

Art. 5^a .-El beneficio neto imponible obtenido de la venta de bienes, se determinara deduciendo del precio de venta, el precio de compra, el importe de las mejoras efectuadas para conservar el valor y el de los gastos necesarios a condición de que no hubieran sido considerados para el impuesto a los Reditos.- Tratándose de inmuebles adquiridos con anterioridad a 1946 se tomara como valor de costo (incluido mejoras) el de la valuación fiscal a esa misma fecha, sin embargo si este fuera inferior al costo real se admitira este ultimo.- Para los bienes o muebles adquiridos por herencia, legado o donación se tomara como costo el valor fijado a los efectos del pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.- En las operaciones de cambio o permuta ambas partes se hallan sujetas a gravamen.- Cada una establecerá el beneficio obtenido deduciendo del valor del bien o prestación recibida el costo del bien o prestación entregado o comprometido.-

Art. 7^a .-Cuando las operaciones, actos o actividades comprendidas en este decreto-ley arrojaran pérdidas, las mismas podran compensarse con otros beneficios producidos en el año y alcanzados por el presente Decreto-ley

a los fines de establecer la utilidad neta imponible.- Si dichas pérdidas no pudieran cubrirse con otros beneficios el remanente o quebranto no compensado podrá deducirse de los beneficios netos sujetos al presente gravamen, correspondientes a los cuatro años siguientes.- Bajo ningún concepto se admitirá la compensación con utilidades e ingresos alcanzados por la ley de Impuestos a los Reditos.-

Art. 8º.-El año fiscal comienza el 1º de Enero y termina el 31 de Diciembre.- Los contribuyentes computarán al año fiscal los beneficios que hubieran realizado en el transcurso del mismo.-

Art. 9º.-No pagaran este impuesto aquellas personas cuyo monto de beneficios netos alcanzados por este impuesto no llegue a \$4,000.- m/n.

Art. 10º.-La recaudación y fiscalización del presente impuesto estará a cargo de la Dirección General del Impuesto a los Reditos y serán de aplicación las disposiciones establecidas por la ley Nº 11,684 (T.O) y la de las leyes que la modifiquen o sustituyan.-

Art. 11º.-Cuando el contribuyente no justifique fehacientemente el origen del enriquecimiento operado entre 2 o mas periodos fiscales y el del dinero o bienes que hubiera dispuesto o consumido, se considerará que la diferencia resultante está sujeta al pago del impuesto a los reditos, salvo que la tasa que por este concepto le correspondiera fuera inferior al 20 % en cuyo caso, le serán aplicables las disposiciones del presente Decreto-ley.-

Art. 12º.-El contribuyente está obligado a probar el origen de las transferencias de fondos de a al interior cuando la Dirección lo considere necesario para la liquidación o fiscalización del impuesto, pudiendo en caso contrario, y siempre que la circunstancias lo aconsejen, considerarlas vinculadas y provenientes de beneficios de fuente argentina.-

7
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y NOTARÍA PÚBLICA
BOGOTÁ, D. C.

Art. 13^a .- Fíjase en el 20 % la tasa que se aplicara al beneficio neto anual, establecida en la forma precedentemente expuesta.-

Art. 14^a .- Están obligados a actuar como agentes de retención, en la forma y tiempo que dispone la Reglamentación respectiva o las Resoluciones de la Dirección General, los escribanos, rematadores, corredores, comisionistas, otros intermediarios y el mismo comprador, bajo las responsabilidades y sanciones que establece la ley N^o (11,683 T.O.) y las leyes que la modifiquen o sustituyan.-

Art. 15^a .-El producido de este impuesto se distribuirá anualmente entre la Nación, la Municipalidad y las provincias en la misma forma que el impuesto a los renditos.- Sin embargo las provincias solo gozaran de esta participación, cuando no apliquen gravámenes de características similares al que se crea mediante este decreto-ley.-

Art. 16^a .- Para la fiscalización y aplicación del gravamen establecido en el presente decreto-ley destínase la suma global de \$ 500.000.- m/n. anuales para refuerzo de la dotación del personal y de los gastos que se originen.-

Art. 17^a .-Opertunamente dese cuenta al Honorable Congreso Nacional.-

Art. 18^a .-Comuníquese, publíquese, etc.-

-Ley de Impuestos a las Ganancias Eventuales.-

(Texto ordenado en 1947)

Las disposiciones sobre el impuesto a las ganancias eventuales, contenidas en el decreto N° 14,342/46, ratificado por la ley N° 12,922 y modificado por la ley N° 12,965, fueron ordenadas el 18 de Abril del año 1947 por el decreto N° 10,438, que se detalla a continuación:

Artículo 1° - Todos los beneficios, obtenidos a partir del 1° de Enero de 1946, por personas de existencia física o ideal o sucesiones indivisas, derivadas de fuente argentina y no gravadas por la ley del impuesto a los réditos, quedan sujetos al gravamen nacional de emergencia que establece la presente ley.- Este impuesto regirá hasta el día 31 de Diciembre de 1955/-

Art. 2° - Están comprendidos dentro del presente gravamen en cuando no fueran alcanzados por la ley del impuesto a los réditos, los beneficios obtenidos en la venta y permuta de bienes muebles, e inmuebles, premios de lotería, juegos de azar, y en general toda clase de enriquecimiento que no esté expresamente exceptuados-

Art. 3° - Se consideran beneficios derivados de fuente argentina, aquellos que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la Republica; de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios o de hechos ocurridos dentro de los límites de la misma sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones ni el lugar de celebración de los contratos.-

Art. 4° - Están expresamente exentas de este impuesto:

- a) Las utilidades o beneficios obtenidos por las personas o entidades públicas o privadas, cuyas rentas están expresamente exentas por la ley del impuesto a los réditos.-
- b) las donaciones, herencias y legados sujetos al impuesto a la transmisión gratuita de bienes.-

- c) Las indemnizaciones que se reciban en forma de capital o renta por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes especiales de provisión social, leyes civiles o como consecuencia de un contrato de seguro;
- d) Los beneficios provenientes de derechos amparados por la ley de propiedad intelectual siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores y las respectivas obras estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.-
- e) Los beneficios provenientes de la venta, cambio o permuta de bienes muebles adquiridos para uso personal del contribuyente y sus familiares salvo que se trate de obras de arte o inversiones de lujo vendidas durante el año por un valor superior en conjunto a más 10,000.-

Art. 5º - El beneficio neto i posible obtenido en la venta de bienes se determinará deduciendo del precio de venta, el precio de compra, el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar su valor y el de los gastos necesarios, a condición de que no hubieran sido considerados para el impuesto a las réditos.-

Tratándose de inmuebles adquiridos con anterioridad al 1º de Enero de 1946 se tomará como valor de costo (incluido mejoras) el de la valuación fiscal a esa misma fecha; sin embargo, si este fuere inferior al costo real se admitirá este último.-

Para los bienes (muebles, inmuebles, derechos o de cualquier otra especie) adquiridos por herencia, legado o sucesión se aplicaran las disposiciones anteriores con prescindencia del valor fijado a los efectos del pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.- El impuesto studido será considerado como un gasto deducible a los efectos de determinar el beneficio imponible.-

En las operaciones de cambio o permuta, ambas partes se hallan sujetas a gravamen.- Cada una establecerá el beneficio deduciendo del valor del bien o prestación recibida el costo del bien o prestación entregado o comprometida.-

Art. 6º - Cuando con los elementos del contribuyente, no fuera posible establecer fehacientemente el valor de transferencia, el costo y los gastos cuya deducción admite esta ley, la Dirección procederá a apreciarlos.

Quando se obtengan beneficios provenientes de premios de lotería y juegos de azar, se presume de derecho que los gastos incurridos para su obtención equivalen al 10 % de la ganancia obtenida.- En ningún caso, este 10 % podrá compensarse con beneficios de otra naturaleza alcanzados por el presente impuesto.-

Art. 7º - Cuando las operaciones, actos o actividades comprendidas en esta ley - salvo las indicadas en el último párrafo del artículo anterior - arrojaran pérdidas, las mismas podrán compensarse con otros beneficios producidos en el año y alcanzados por la presente ley, a los fines de establecer la utilidad neta imponible. Si dichas pérdidas no pudieran cubrirse con otros beneficios, el remanente o quebrante no compensado podrá deducirse de los beneficios netos sujetos al presente gravamen, correspondiente a los cuatro años siguientes. Bajo ningún concepto se admitirá la compensación con utilidades o ingresos alcanzados por la ley de impuesto a los rendimientos.-

Art. 8º - El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de Diciembre. Los contribuyentes imputaran al año fiscal los beneficios que hubieran realizado en el transcurso del mismo.-

Art. 9º - No pagarán este impuesto los primeros \$ 6,000.- anuales de beneficios alcanzados por la presente ley.-

11

si el beneficio es obtenido por varias personas, cada una de ellas sólo tendrá derecho a deducir en su declaración jurada una parte proporcional de las \$ 6,000 m/n. conforme con la participación que le ha correspondido en la utilidad impositiva generada por la operación.-

En ningún caso, la deducción podrá exceder de \$ 6,000.- anuales por contribuyente.-

Art. 10º - La recaudación y fiscalización del presente impuesto estará a cargo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, y serán de aplicación las disposiciones establecidas por la Ley N° 11,683 (T.O.) y las de las leyes que la modifiquen o sustituyan.-

Art. 11º - Cuando el contribuyente que justifique fehacientemente el origen del enriquecimiento operado entre dos o mas periodos fiscales y el del dinero o bienes que hubiera dispuesto o consumido, se considerará que la diferencia resultante está sujeta al pago del impuesto a los r ditos, salvo que la tasa que por este concepto le correspondiere fuera inferior al 20% en cuyo caso le ser n aplicadas las disposiciones del presente gravamen.-

Art. 12º - El contribuyente estar  obligado a probar el origen de las transferencias de rentas de o el exterior, cuando la Direcci n lo considere necesario para la liquidaci n y fiscalizaci n del impuesto, pudiendo en caso contrario, y siempre que las circunstancias lo aconsejen considerarlo vinculado y proveniente de beneficios de fuente argentina.-

Art. 13º - Fijase en el 20% la tasa que se aplicar  al beneficio neto anual establecido en la forma precedentemente expuesta.-

Art. 14º - Est n obligados a actuar como agentes de retenci n en la forma y tiempo que disponga la Reglamentaci n respectiva o las resoluciones de la Direcci n General, los escribanos, rematadores, corredores, comisionistas y otros intermediarios y el mismo comprador, bajo las responsabilidades y sanciones que establece la Ley N° 11,683 (T.O.) y las de las leyes que la modifiquen o sustituyan.-

Art. 15* - El producido de este impuesto se distribuirá anualmente entre la Nación, la Municipalidad de la Capital Federal y las Provincias en la misma forma que el impuesto a los renditos, sin embargo las provincias solo gozarán de esta participación cuando no estén gravadas de características similares al que se crea mediante esta ley.-

Art. 16* - Para la fiscalización y aplicación del gravamen establecido en la presente ley destinase la suma global de más 500,000.- anuales para reemplazo de la dotación del personal y de los gastos que se originen.-

La utilización de los fondos por la Dirección General del Impuesto a los Renditos se supeditará al presupuesto que apruebe el Poder Ejecutivo con intervención del Departamento de Hacienda.-



Posteriormente a la sanción de este decreto fue necesario hacer algunas aclaraciones y modificaciones a las disposiciones mencionadas en el citado decreto que indicamos a continuación:

Con respecto al art. 5º, párrafo segundo que establece "tratándose de inmuebles adquiridos con anterioridad al 1º de Enero de 1946 se tomará como valor de costo (incluido mejoras) el de la valuación fiscal a esa misma fecha, sin embargo si esta fuere inferior al costo real se admitirá esta última." podía prestarse a confusiones, pues a que era evidente que la mencionada disposición legal, a fin de poner en un mismo pie de igualdad a todos los contribuyentes, se refería a la valuación fiscal existente el 1º de Enero de 1946, y no a la que pudiera resultar de un revalúo posterior practicado con efecto retroactivo a la fecha indicada.-

Pero ocurre que las distintas legislaciones nacional, y provinciales, difieren en cuanto a la posibilidad de practicar, aun a petición de parte, la revaluación de los inmuebles situados en sus respectivas jurisdicciones a los fines del pago de la contribución territorial, y esta circunstancia, podía traer aparejada un tratamiento impositivo diferencial, según la jurisdicción en que se hallaren situados los inmuebles en el caso de considerarse computable para el impuesto a las ganancias eventuales, el monto de una nueva valuación efectuada después del 1º de Enero de 1946 con efecto retroactivo a esa fecha.-

Es lógico, que al tomarse el nuevo valor de valuación ocasionaría ventajas en cuanto al impuesto a las ganancias eventuales a unos contribuyentes en relación a otros, y para evitar que dicha desigualdad se produzca computando a los fines del impuesto el monto de una nueva valuación efectuada con posterioridad el 1º de Enero de 1946, es que fue dictado el decreto

Nº 34,140, el día 2 de Noviembre de 1948 que en un unico articulo, establece " Aclarase el inc. a) del art. 5º del decreto 10,438/47 en el sentido de que, por " valuación vigente al 1º de Enero de 1946" deberá entenderse la última practicada con anterioridad a esa fecha".-

Tambien fue modificado el art. 8º del Decreto reglamentario Nº 10,437/47 del impuesto a las ganancias eventuales, en el sentido de derogar el requisito de la denuncia ante la misma de los contratos de compra-venta de inmuebles celebrados con anterioridad al 1º de Enero de 1946, medida que si tuvo en razon de ser en salvaguardia de los intereses fiscales ante la experiencia adquirida desde la implantación del impuesto y los elementos y facultades con que cuenta la Direccion para verificar las pruebas que aporten los responsables, es indudable que el requisito de la denuncia dentro de un plazo predeterminado ha perdido actualidad y ya no lo justifica el interes fiscal.-

Por lo tanto con fecha 15 de Setiembre de 1948, que dictado el decreto Nº 27,854 que sustituye el articulo 8º del decreto 10,437/47 por lo siguiente:

Art. 8º - La utilidad proveniente de la compra venta de inmuebles se considerará realizada en el momento de otorgarse la respectiva escritura pública y deberá incluirse en la declaración jurada del año en que ese acto tenga lugar.-

En las ventas judiciales por subastas públicas la utilidad se considerará realizada en el momento de ser aprobado el remate por el juez y se imputará al año en que se dictó el auto respectivo.-

No estan comprendidas en la disposicion anterior las siguientes cases:

a) Cuando el vendedor demuestre fehacientemente que la escrituración responde a un contrato celebrado con anterioridad al 1º de Enero de 1946.-

b) Cuando se trate de ventas a plazos - no judiciales - hechas con la obligación de escriturar recién una vez satisfecho total o parcialmente el importe del precio de venta convenido.-

En estas dos casos la venta se considerará formalizada en la fecha en que se celebró el contrato y la utilidad total se imputará al año en que se efectuó dicho acto.-

41111111
2011111111111111
0111111111111111

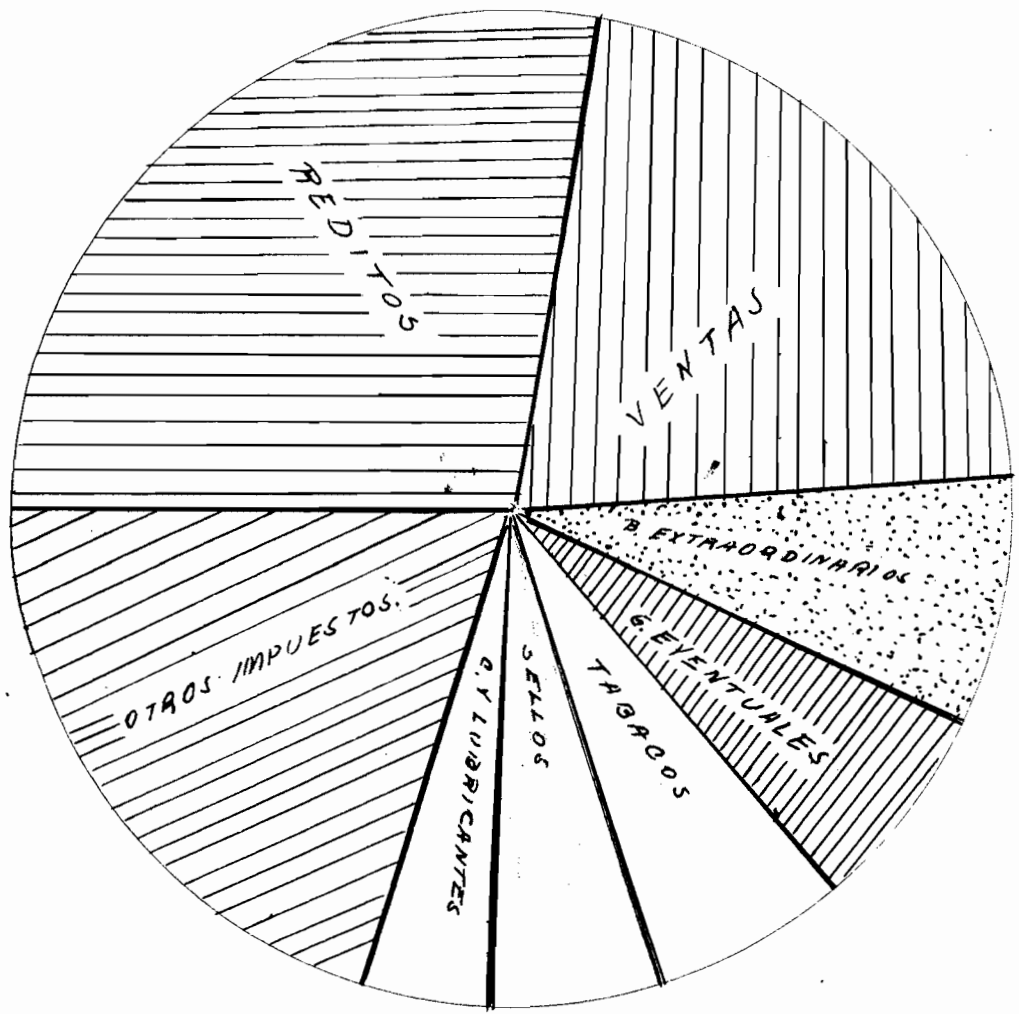
RECAUDACION ANUAL DE LOS IMPUESTOS Y TASAS A CARGO DE LA
DIRECCION GENERAL - 1943 a 1949.-

(cifras en millones de m.n)

Detalle	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949
Reditos	260,5	367,3	381,0	475,3	934,5	1,067,8	1,216,9
Ventas y Trans	56,7	72,5	91,2	111,6	165,3	204,1	941,6
Benef. Extraord.	-	57,6	83,4	83,6	194,9	281,6	353,5
Gen. Eventuales	-	-	-	19,7	144,0	260,3	314,2
Tabacos	136,1	144,7	160,1	176,4	207,7	247,9	302,4
Sellos	73,6	91,5	112,6	143,-	176,3	212,8	216,2
Comb. y Lubrican	81,4	105,5	102,7	145,7	165,6	195,1	201,4
sobrepresio a los							
combustibles	37,4	35,3	26,6	43,7	40,1	134,9	156,6
Rec. Universitar.	-	-	-	-	-	70,6	97,6
Alcoholes	37,1	44,4	49,7	61,0	79,0	88,7	93,0
Apuest. Carreras	-	15,6	19,3	22,6	27,7	47,2	80,6
I p. Transmision							
Grat. de Bienes	-	-	-	-	-	-	68,6
Vinos Genuinos	41,3	45,5	43,2	40,5	46,2	53,1	56,3
Seguros	8,8	7,4	7,2	8,3	12,9	29,5	42,6
Aprendizaje	-	-	2,9	7,8	14,7	17,9	33,0
Cubiertas	6,0	4,8	4,3	16,1	31,0	46,5	29,6
Obj. Santuarias	1,5	4,0	6,1	13,6	18,5	27,2	25,-
Bebidas Alcohel	7,5	9,2	10,1	12,-	16,3	18,5	21,7
Forforas	14,7	15,2	15,5	16,-	17,6	17,-	17,1
Corvezas	10,4	11,7	12,9	12,7	15,4	16,9	17,-
Reg. de Petr. y Ca-							
non Minero	4,8	20,8	10,6	8,4	7,5	7,5	14,2
Malta Cervocara	-	9,0	10,5	10,3	13,2	14,0	13,4
Sabretasa el Vino	8,2	9,1	8,6	8,1	9,2	10,6	11,3
Azuceres	8,4	8,5	9,3	11,0	11,9	11,6	11,0
Especificos	4,6	5,5	6,5	7,4	8,7	10,8	10,8
Perfumes	4,6	5,7	6,1	6,9	8,8	10,0	10,8
Der. Consulares	-	1,5	2,9	6,1	10,7	10,6	10,7
Edas	3,2	3,5	4,0	5,3	9,4	7,0	7,1
Pasaj. al exterior	0,3	0,3	0,5	1,1	1,6	2,3	3,-
Patentes	4,6	4,3	4,6	5,7	7,2	8,7	2,4
Vinos espumantes	0,6	0,6	1,1	1,1	1,3	1,4	1,5
Sidras	0,5	0,5	0,7	0,7	1,0	1,1	1,4
Naipes	0,8	1,2	1,2	1,5	1,7	1,5	1,2
Der. de Insp. S.A.							
y Asco. Civiles	0,6	0,6	0,7	0,8	0,8	0,8	0,9
Exc. Utilid. Liquid.	-	-	-	-	-	2,6	0,8
Rentas Diver. (Min.							
de Hacienda-	0,5	0,6	0,6	0,5	0,7	0,4	0,7
Multas e Inters.	0,4	0,4	0,6	0,5	0,4	0,5	0,6
Denaturalizantes	1,-	0,6	0,6	0,4	0,6	0,2	0,5
Encendedores	-	-	-	0,2	0,4	0,4	0,4
Aguas Minerales	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,3	0,3
66							
	815,8	1,125,7	1,200,7	1,465,6	2,403,2	3,142,-	4,387,9

Grafico de la recaudación de los impuestos a cargo de la Dirección G. ral Impositiva durante el año 1949

	total	%	Grados.
Reditos	1,216,9	27,7	99,7
Ventas	941,6	21,4	77,0
Benef. Extraordinar.	353,5	8,1	29,1
Gananc. Eventuales	314,2	7,1	25,5
Tabacos	302,4	6,8	24,4
Sellos	216,2	4,9	17,6
Comb. y Lubricantes	201,4	4,5	16,2
Otros impuestos	841,7	19,5	70,5



Ley N° 12,956.-

Art. 1° .- La recaudación de los impuestos a los renditos, a las ventas, ganancias eventuales y beneficios extraordinarios se distribuirá anualmente a partir del 1° de Enero de 1947 y hasta el año 1955 inclusive entre la Nación, la Municipalidad de Buenos Aires, y el conjunto de las provincias en la siguiente forma;

79 % para la Nación y 21 % para la Municipalidad y el conjunto de las provincias.-

Art. 2° .- La parte que corresponde a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y al conjunto de las Provincias se distribuirá en la siguiente forma;

a) el 19 % en base a los siguientes índices;

- 1- el 30 % de acuerdo a la población que a cada provincia asigne el último censo nacional aprobado por ley.-
- 2- el 30 % de acuerdo al monto, de los gastos ordinarios presupuestados para cada provincia en el año inmediato anterior.-
- 3- el 30 % de acuerdo con los recursos percibidos por la provincia cada año inmediato anterior, con exclusión de los provenientes del crédito.-
- 4- el 10 % de acuerdo con la recaudación dentro de la jurisdicción de cada provincia de los impuestos a los renditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios respectivamente cada año inmediato anterior.-

Para liquidar el importe que resulte de aplicar este porcentaje en el año 1947 en lo que se refiere al impuesto a las ganancias eventuales, se tomara la cifra recaudada en cada jurisdicción en concepto de impuestos a los renditos.- A la Capital Federal se le asignaran la participación aplicando los índices establecidos en los incisos a), b), y c).-

b- el 2% en razón inversamente proporcional a la población que a la Municipalidad y a cada provincia asigne el último censo nacional aprobado por ley

Art. 3º .- El Poder Ejecutivo liquidará trimestralmente a las provincias y a la Municipalidad las sumas que le correspondan por aplicación de los artículos anteriores.- Dentro del plazo de cinco días a partir de la terminación de cada trimestre el Gobierno Nacional transferirá esas sumas a los gobiernos respectivos por intermedio del Banco de la Nación.-

Art. 4º .- Para participar en la recaudación de los Impuestos a los Reditos, ventas, ganancias eventuales y beneficios extraordinarios, las provincias deberán cumplir los siguientes requisitos;

- 1 - No aplicar gravámenes locales de naturaleza igual a los establecidos por las leyes de los referidos impuestos.-
- 2 - Distribuir trimestralmente entre las Municipalidades de su jurisdicción no menos del 10 % de la participación que reciben de la Nación pudiendo deducir del importe que resulta de aplicar ese porcentaje las sumas que hubieran entregado a dichas municipalidades en concepto de coparticipación en cualquier otro impuesto nacional.-
- 3 - Cumplir con las obligaciones que como agentes de retención les fijan las leyes de cada gravamen y la ley de procedimientos para la percepción y fiscalización de impuestos.-

El P.E. podrá suspender la participación que corresponda a los Gobiernos cuando estos no cumplan con las obligaciones establecidas en el inc.º 2.

Art. 5º .- La Municipalidad de Buenos Aires y los Gobiernos de provincia podrán conservar en su poder el importe del impuesto a los reditos que correspondan sobre los intereses de los títulos que emitan, sueldos, jubilaciones y pensiones provinciales en su jurisdicción en cuyo caso se les computará a cuenta de la participación que se les asigne por ese gravamen.-

Art. 6^a .- Las sumas adeudadas a la fecha por las Provincias, comprendidas en la ley N^o 11,721 seran abonadas con el 20 % anual que corresponda a las mismas en concepto de participacion en el producido del Impuesto a los R^uditos, estando autorizada el P.S. para retener ese 20 % cada vez que haga efectiva las entregas correspondientes.-

Art. 7^a .- Sustituyase el art. 10^a del decreto-ley N^o 18,230 del 31 de Diciembre de 1943 (T.O. por decreto N^o 21,702 del 18 Agosto 1944) por el siguiente;

Art. 10^a Este impuesto dado su caracter de emergencia se aplicará en todo el territorio de la Nacion.-

Art. 8^a .- Deroganse a partir del 1 de Enero de 1947 los art. 35, 36, 37, y 38 de la ley N^o 11,662 (T.O.), 16 del Decreto-ley N^o 18,229/43 , 88, 89, 90, 91, y 92 del Decreto-ley N^o 14,338/46 , 14 y 15 y 16 de la ley 12,143 (T.O.) 15 del Decreto-ley N^o 14,342/46, el Decreto-ley N^o 5,892/44 y cualquier otra disposicion que se oponga a la presente ley.-

Art. 9^a .- Comuniquese, publíquese etc.-

Distribución del Impuesto a los Ganancias eventuales durante el año 19

Primer Trimestre.-

	abre el 19% de la función índice	m/n.	en preparación inversa a páblico.	total
Buenos Aires,	44,6115	4,633,323,79	18,674,84	4,641,998,63
Catamarca	0,8427	87,541,94	178,528,37	266,070,31
Cordeba	19,0159	1,40,476,63	24,369,--	1,64,847,63
Corrientes	3,4724	369,722,25	51,541,88	412,364,13
Entre Rios	5,5216	573,398,06	42,174,23	615,732,29
Jujuy	0,9861	132,458,72	233,881,37	337,342,09
La Rioja	0,7358	76,436,88	224,723,02	301,159,90
Mendoza	6,6469	686,342,54	54,577,79	751,920,33
Salta	1,0428	191,435,03	127,176,32	318,611,35
San Juan	2,3570	244,851,50	150,291,30	395,142,82
San Luis	1,0735	111,519,07	154,159,98	265,678,95
Santa Fé	14,8385	1,540,532,23	19,921,31	1,560,553,54
Sge. del Estero	2,7075	281,262,28	68,491,08	349,753,46
Tucuman	4,4058	457,626,26	53,831,79	511,518,15
Municipalidad Ciudad Bs.As.	22,6520	3,042,463,93	11,368,06	3,053,831,99

Distribución del Impuesto a las Ganancias Eventuales durante el año 1949

Segundo Trimestre.-

	sobre el 19% de la recaudada índice	m/n. 6,387,869,51	en proporción inversa a pobleo.	total.
Buenos Aires	44,6015	6,387,869,51	11,959,26	6,399,528,77
Catamarca	0,8427	120,686,63	246,121,88	366,808,51
Cordoba	10,0159	1,434,419,41	23,595,48	1,468,014,89
Corrientes	3,4724	497,297,09	71,194,26	568,491,35
Entre Rios	5,5216	790,771,70	58,087,02	848,858,72
Jujuy	0,9861	141,223,55	322,432,36	463,655,91
La Rioja	0,7358	101,377,03	309,856,52	415,183,55
Mendoza	6,6069	946,202,10	89,027,91	1,035,230,01
Salta	1,8428	263,915,19	175,327,17	439,242,36
San Juan	2,3570	337,554,94	207,193,86	544,749,80
San Luis	1,0735	153,740,48	212,514,71	366,255,19
Santa Fé	14,8305	2,123,938,65	27,463,82	2,151,402,47
Sgo. del Estero	2,7075	387,752,53	94,422,83	482,175,36
Tucuman	4,4058	530,973,36	74,213,31	705,186,57
Municipalidad Ciudad Bs.As.	22,6530	4,194,386,29	15,672,17	4,210,058,46

Fuente: Ministerio de Hacienda de la Nación.-

Distribución del Impuesto a las Ganancias eventuales durante el año 1949

Tercer Trimestre.-

	sobre el 19 % de la recaudada indica		en proporción inversa a población.	total
		m/n.		
Buenos Aires	44,6015	4,575,413,48	8,566,41	4,583,979,89
Catamarca	0,8427	86,447,79	176,297,01	262,744,80
Carioba	10,0159	1,027,474,05	24,064,42	1,051,538,47
Corrientes	3,4624	365,213,71	60,996,42	407,210,13
Entre Ríos	5,5216	556,429,45	41,657,70	608,087,15
Jujuy	0,9861	101,168,37	230,958,17	332,126,54
La Rioja	0,7358	75,481,53	221,914,29	297,395,82
Mendoza	6,5069	667,764,19	63,770,66	741,534,85
Salto	1,6428	189,042,34	125,586,78	314,629,12
San Juan	2,3570	241,791,19	148,412,88	390,204,07
San Luis	1,0735	110,124,24	152,224,21	262,348,45
Santa Fe	14,8305	1,521,376,40	19,672,32	1,541,048,72
Sgo. del Estero	2,7075	277,746,96	67,635,04	345,382,02
Tucuman	4,4058	451,965,89	53,158,97	505,124,86
Municipalidad Ciudad Bs.As.	22,6530	3,004,437,23	11,225,97	3,015,663,20

Fuente: Ministerio de Hacienda de la Nación.

Distribución del Impuesto a las Ganancias Eventuales durante el año 1949Cuarto Trimestre.-

	sobre el 19% de la recaudada	en proporción inversa a pobleo.	total	
	índice	m/n.		
Buenos Aires	44,6018	4,736,483,12	8,867,99	4,745,351,11
Catamarca	0,8427	89,491,03	188,503,24	271,994,27
Cordoba	10,0159	1,063,644,52	24,911,58	1,088,556,10
Corrientes	3,4724	368,753,61	52,791,66	421,545,27
Entre Rios	5,5216	586,369,64	43,072,44	629,442,08
Jujuy	0,9861	104,719,48	239,088,65	342,808,13
La Rioja	0,7358	78,138,72	229,726,40	307,865,12
Mendoza	6,6069	701,623,72	66,015,59	767,639,31
Salta	1,8423	195,697,25	130,007,85	325,705,10
San Juan	2,3570	250,303,03	153,637,50	403,940,53
San Luis	1,0735	114,090,98	157,584.--	271,675,98
Santa Fé	14,8305	1,574,933,87	20,364,85	1,595,298,72
Sgo.del Estero	2,7075	287,524,59	70,016,01	357,540,60
Tucuman	4,4058	467,876,58	55,030,34	522,906,92
Municipalidad Ciudad Bs.As.	22,6530	3,110,203,32	11,621,16	3,121,824,48

Fuente: Ministerio de Hacienda de la Nación.-

Distribución total del impuesto a las ganancias eventuales durante el año 1949

	1º Trimestre	2º Trimestre	3º Trimestre	4º Trimestre	Total.-
Bs. Aires	4,641,998,63	6,399,528,77	4,583,979,89	4,745,351,11	20,370,858,11
Catamarca	266,070,31	366,808,51	262,744,80	271,994,27	1,167,617,89
Cerdeba	1,064,847,63	1,468,014,89	1,051,538,47	1,088,556,10	4,672,959,09
Corrient.	412,364,13	568,491,35	407,210,13	421,545,27	1,809,610,88
Entre R.	615,732,99	848,858,72	608,037,15	629,442,08	2,702,070,94
Jujuy	337,322,99	463,655,91	332,116,54	343,808,13	1,476,902,47
La Rioja	301,159,90	415,183,55	297,295,82	307,865,12	1,321,507,39
Mendoza	750,920,33	1,035,230,01	741,534,85	767,639,31	3,295,324,50
Salta	318,611,35	439,242,36	314,629,12	325,705,10	1,398,187,93
San Juan	395,142,82	544,749,80	390,204,07	403,940,53	1,734,037,22
San Luis	265,668,95	366,255,19	262,348,45	271,583,98	1,165,856,57
Sta. Fe	1,560,553,54	2,151,402,47	1,541,048,72	1,595,298,72	6,848,303,45
S. Estero	349,753,46	482,175,36	345,382,02	357,540,60	1,534,851,44
Tucuman	511,518,15	705,186,57	505,124,86	522,906,92	2,244,736,50
M. de la Ciudad de Bs. As.	3,053,831,99	4,210,058,46	3,015,663,20	3,121,824,48	13,401,378,13
			total		65.144.403,80

Ultimas Reformas.- En las ultimas sesiones del Congreso Nacional en el año 1949, en forma sorpresiva, y sin ninguna clase de debate sobre el asunto, La camara de Diputados primero y luego el Senado de la Nacion, incorporaron al presupuesto de 1950 un credito de 400,000,000.- millones de pesos para compensar el quebranto del comercio interno del trigo, y siguiendo exactamente el mismo proceder a fin de obtener los recursos destinados a cubrir ese crédito, aprobaron un recargo de 20% del impuesto a los rditos (menos los provenientes del trabajo personal) que comenzará a regir para las sociedades de capital (anónimas, y comanditarias por acciones) a partir del 1º de Octubre de 1949, y dispusieron un gravamen del 40% (hasta ahora era del 20%) a los beneficios provenientes de las tres acciones inmobiliarias cuando las operaciones de compra venta se realizan dentro de un plazo no mayor de un año.- Asimismo se aumentaron el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, los impuestos internos y las tasas de sellos.-

Posiblemente podrá impedirse de esta manera, el alza de los precios de venta de los articulos derivados del trigo, pero este resultado se logrará mediante un fuerte aumento en los impuestos que se ha dispuesto sin tener en cuenta, y sin efectuar un estudio serio sobre la capacidad economica de los contribuyentes, pues con las recientes modificaciones introducidas la tasa básica del impuesto a los rditos será en lo sucesivo de 6% en lugar del 5% ; los dividendos de las sociedades anónimas pagarán el 18% en vez de 15%, y en general todos los rditos, excluidos los provenientes del trabajo personal, abonarán un impuesto aumentado en 20%.-

El aumento en el producido de los impuestos que acaban de citarse quizs no guarde relación con el porcentaje de aumento establecido, y ademas segun sea el ramo de actividades que se dedique el contribuyente, trasladará la carga tributaria a otro contribuyente o los consumidores, dada que al intervenir el estado regulando precios de muchas mercaderias, influye para que se produzca esta situación, pues aquellos que venden articulos con pre-

cios regulados por el estado deberan soportarlo integramente, porque los empresarios cuyos precios de venta no estan sujetos a control, tratarán siempre que sea posible, de trasladar a los consumidores la totalidad o por lo menos una parte importante de las nuevas cargas fiscales.-

Este aumento, ademas, en lo que concierne a los propietarios de bienes raices, nada o muy poco habra de proporcionarle el fisco, porque en la actualidad ante el creciente costo de mantenimiento, y la vigencia de la ley de alquileres, son muy pocos los que obtienen de sus propiedades una renta imponible, y con respecto a las construcciones nuevas, logicamente se pedira un mayor alquiler, -casi perfectamente posible ante la creciente demanda de vivienda- a fin de compensar el gasto del nuevo gravamen.-

En cuanto al nuevo gravamen del 40 % - que directamente nos interesa - a las ganancias que se obtienen en las operaciones hechas en bienes inmuebles cuando la compra y la venta tienen lugar en el mismo año, puede ocasionar una relativa paralización en el mercado inmobiliario, pues los actuales propietarios pediran un precio mayor por las fincas que deseen vender para compensar el mayor impuesto, y al ocurrir esto logicamente la demanda disminuirá, trayendo como consecuencia la paralización que ya hemos mencionado, o tambien puede ocurrir - lo que quizas sea mas probable - que comprador y vendedor lleguen a un acuerdo verbal, para efectuar la escritura traslativa de dominio del bien vendido por un precio inferior al realmente estipulado, evadiendo asi el impuesto del importe que percibe, digamos fuera de la operacion, es decir entre el precio ficticiamente escriturado y el precio realmente estipulado.-

Indudablemente que esta operacion lo la va ha efectuar un especulador en tierras, o una persona que hace profesion habitual en compra y venta de inmuebles, pero es muy posible que se efectue, cuando el comprador ad

ALBINO: 18
28/11/1948

quiera el bien, o la finca para vivir en ella con el animo de no desprenderse de la misma por un largo periodo de tiempo, o tambien cuando se trate de compra de terrenos para ser destinados a la edificación.-

Pero volvamos nuevamente a la causa de este sorpresivo aumento de impuestos.-

Como no se puede exigir a los empresarios que vendan sus productos a precios inferiores al costo, hecho que los llevaria rapidamente a la falencia al ocasionarles crecientes perdidas, el gobierno nacional, con el proposito de evitar la elevación de los precios de numerosas articulos calificadas de primera necesidad, no tuvo otra alternativa que conceder importantes subsidios destinados a compensar los mayores gastos que era necesario realizar como consecuencia del aumento de los salarios, cargas sociales en general, mayores gastos de explotación etc. todo ello unido a una menor producción.-

Estas subvenciones fueron abonadas con las utilidades que obtenia el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, con el monopolio de la comercialización de los productos nacionales, y en forma principalista de los productos agricolas, basado en la enorme demanda de estos articulos en los años 1946/48, lo que permitia que los precios de venta de los articulos de primera necesidad no sufrieran mayores variaciones, a pesar que los costos de los mismos iban en continuo aumento.-

Lamentablemente no se posee una información detallada y discriminada por ramo de actividad para saber exactamente a cuantos millones de pesos ascendia el monto de los subsidios abonados por el I.A.P.I.-

En el balance del Instituto del año 1948, se conajina la cifra de 482,8 millones de pesos para subsidios y compensaciones, sin efectuar discriminaciones, lo que no permite detallar mas este asunto.-

Pero la situación excepcional que ofrecía el mercado mundial, estaba expuesta a todas las fluctuaciones de la oferta y la demanda del comercio internacional, y no era posible establecer un sistema estable de subsidios, sobre la base de utilidades que el I.A.P.I. no podía obtener regularmente, ni siquiera predecir, dado que si tenía en sus manos la oferta y la podía controlar, de ninguna manera podía controlar la demanda.-

Y ocurrió fatalmente que al des-parecer la situación excepcional que ofrecía el mercado mundial, para nuestros productos, el Estado no pudo seguir vendiéndolos al precio de antes, y entonces al obtener ganancias cada vez menores, se vio en la necesidad de ir suprimiendo los subsidios, como ocurrió con la carne, el azúcar, el aceite comestible, jabón etc. y como consecuencia de ellos, estos artículos, sufrieron rápidos y bruscos aumentos en sus precios, hasta llegar al nivel correspondiente de sus respectivos costos de producción.-

Entonces en estos momentos, la situación se presenta muy clara, el brusco aumento que sufren los precios, representan la suma de todos los aumentos que hubieran debido ocurrir cada vez que los costos crecieron.-

Este proceso prueba una vez más, que la solución del problema del alza de los precios, no está en su congelación, en la fijación de límites máximos y muchos menos en subsidios a los productores, medidas meramente transitorias y erróneas porque al final nos presentan el mismo problema agravado, debido a que en estos casos lo que corresponde, no es tomar soluciones de un día, sino contener el actual proceso inflacionista, fuerza poderosa que termina por consumir y destruir toda la economía.-

No es posible entonces, conceder permanentemente subsidios, para disimular a los consumidores el alza del precio de los artículos que resulta de los mayores costos de los diferentes factores que intervienen en el proceso de producción, mas aun en un estado de inflación que origina continuos aumentos de precios.-

ESTADÍSTICA
ECONÓMICA
Y CIENTÍFICA

Estos en vez de seguir paulatinamente los aumentos, al suprimirse los subsidios, se encuentran bruscamente ante aumentos de magnitud extraordinaria, que los impone de golpe de la verdadera situación, respecto a lo poco que vale el dinero que reciben, y de las situaciones futuras que se presentaran si se persiste en la adopción de medidas que determinen un creciente envejecimiento de la moneda.-

Pese ha todo ello, el Gobierno ha recurrido nuevamente a los subsidios para compensar los quebrantos del comercio interno del trigo, para lo cual contribuye con 400,000,000.- de pesos que producen el aumento de impuesto indicado posteriormente, y que fueron sancionadas por la ley N° 13,647, que incluimos mas adelante y que fue promulgada el día 11 de Octubre de 1950.-

Ley N° 13,647 - Modificaciones a las leyes de Impuestos a los Rendidos Gananciales Eventuales, Sucesiones y Transmisión Gratuita de Bienes.-

Art. 1° .- Autorízase al P.E. para incorporar al Presupuesto General de la Nación correspondiente al año 1950, aprobado por la Ley n° 13,558 de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley n° 12,961, la suma de 400,000,000.- de pesos para compensar el quebrante que origine la venta de trigo destinado al consumo interno.-

Art. 2° .- A los efectos de cubrir las mayores erogaciones autorizadas al artículo anterior, modifíquese las siguientes leyes impositivas;

1° - Impuestos a los rendidos.-

A partir del 1° de Enero de 1949, las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas - mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad - abanaran el impuesto establecido conforme con las disposiciones contenidas en el art. 84 de la ley N° 11,682 (T.O) (basico, adicional y ausentismo) con un aumento del veinte por ciento (20%) sobre la parte de impuesto correspondiente a los rendidos de primera, segunda, y tercera categorías.-

Los contribuyentes mencionados en los apartados primero y segundo del artículo 50 de la ley N° 11,682 (T.O) que cierran ejercicio anual que abarquen parte de los años 1948 y 1949, deducirán del impuesto del año 1949 que resulte de la aplicación del primer párrafo del presente inciso, la parte proporcional del aumento - en función del tiempo - correspondiente a la renta atribuible al año 1948, en la forma que dispenga el P.E.

Tambien abanaran el impuesto con un aumento del veinte por ciento a partir de los ejercicios que cierran desde el 1° de Octubre de 1949, las sociedades de capital y demás contribuyentes comprendidos en el art. 56 de la ley N° 11,682 (T.O).-

Quando el ejercicio anual haya sido iniciado con anterioridad al 1º de Octubre de 1949, las sociedades mencionadas en el párrafo anterior abonarán la tasa del quince por ciento (15%) sobre la parte de utilidades determinada en función del tiempo, atribuible al lapso transcurrido hasta dicha fecha.-

Todas las retenciones y demás págas a que se refiere la ley N.º 11,682 (P.O) con excepción de las relativas a renditos de cuarta categoría deberán efectuarse con un aumento del veinte por ciento a partir de la fecha y en la forma que reglamente el P.E.

2* - Impuesto a las ganancias eventuales.

A partir del 1º de Enero de 1950 todos los beneficios provenientes de la enajenación de bienes inmuebles por su naturaleza, se hallan alcanzados por el impuesto a las ganancias eventuales, aun cuando el contribuyente hiere de tales operaciones su profesión habitual o comercio quedando exentas del impuesto a los renditos.-

Igual tratamiento se dispensara a las utilidades producidas con motivo de la enajenación de inmuebles por sucesión física con las excepciones que al respecto reglamente el P.E.

Los beneficios provenientes de la enajenación de inmuebles estarán sujetos a las siguientes tasas:

- a- Cuando entre la fecha de adquisición y de enajenación haya transcurrido un plazo no mayor de un año, el cuarenta por ciento (40%).-
- b- Cuando entre la fecha de adquisición y enajenación hubiera transcurrido más de un año, la tasa del cuarenta por ciento (40%), se reducirá en un tanto por cada mes que exceda el plazo del año citado.- En ningún caso la tasa podrá ser inferior al veinte por ciento (20%).-

3a - Impuestos de Sellos.-

A partir del 1a de Enero de 1950 modifícase las tasas fijadas por decreto n° 9432/44 (ley N° 12,922) en la siguiente forma:

tasa	artículo
10 %	26
4%	14,38 apartado 2a y 39a
3%	38, apartado 1a, 40 cat. -111
	41 y p 94 inc-a) 1a parte
2%	94 inc.a) in fine
1%	94 inc. d), i) y j)
12%	32 in fine
2%	32 1a parte
m/n. \$ 2 por foja	64

A partir de la misma fecha, sustituyese el art. 61 del decreto N° 9432/44 ley N° 12,922 por el siguiente;

Los recibos de dinero, de cheques y giros, sus duplicados y demás ejemplares, abenaran cada uno el impuesto de;

de mas de m/n	2c.- hasta m/n	100.-	0,10
" " " "	100.- "	500.-	0,30
" " " "	500.- "	1,000.-	0,50
" " " "	1,000.-		1.-

Los recibos otorgados por empresas concesionarias de servicios publicos por el cobro del servicio que motiva la concesión, pagaran el impuesto indicado en la escala precedente, cuando excedan de diez pesos moneda nac.

El impuesto aplicable a los recibos originales será satisfecho por sus otorgantes, siendo a cargo de los que reciben los duplicados y demás ejemplares, el gravamen correspondiente a esos instrumentos.-

4a- Impuesto a la Transmisión gratuita de bienes.-

Sustituyese la escala del artículo 2a de la ley n° 11,287 (T.O) por la siguiente;

A los fines previstos en la presente ley, se incorporara a Rentas Generales la suma que el Ministerio de Economía por intermedio del I.A.P.I. resuelva destinar anualmente de las utilidades a que se refiere el art.13 inc. f) del decreto-ley n° 15,350/46, ratificado por la ley n° 12,962 y a partir del cierre del ejercicio correspondiente al 31 Diciembre 1948.-

Art. 3º .- Facúltase al P.E. para aumentar hasta un veinte por ciento la suma establecida en el art. 1º de la presente ley, siempre que los mayores ingresos previstos por el artículo 2º así lo permitan.-

Art. 4º .- Suspéndese por el término de dos años la vigencia del decreto ley 29,689/44 (ratificado por ley nº 12,981).-

El P.E. dentro del lapso indicado aumentará a la consideración del Honorable Congreso su proyecto de régimen orgánico para la industria panadera.-

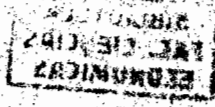
Art. 5º .- Modifíquese el art. 2º de la ley nº 11,338 en la siguiente forma:

El P.E. durante el término de dos años establecerá las excepciones necesarias a lo dispuesto en el art. 1º, cuando ello fuese indispensable para el mejor abastecimiento de la población, el cuidado de la higiene en el trabajo y de la salud pública.-

art. 6º .- Comuníquese al P.E. (Promulgada el 11/10/49)

CAPITULO 2a - SUJETO DEL IMPUESTO.

--Sujeto del impuesto.....	Pag. 33
--Contribuyentes.....	" 33
--Obligados a presentar declaración jurada...	" 34
--Ingreso del impuesto.....	" 34
--Certificado de Habitualidad.....	" 34
--Modelo para solicitar el certificado de ha bitualidad.....	" 34
--Modelo de un certificado de habitualidad...	" 39



Sujeto del Impuesto.-

Se establecerá a continuación quienes son contribuyentes, de acuerdo a las disposiciones de la ley de ganancias eventuales, y además los obligados a presentar las declaraciones juradas correspondientes.-

Contribuyentes.-

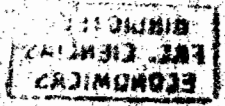
Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces e incapaces, según las disposiciones del derecho común.-

También lo son las sociedades anónimas y en comandita por acciones en la parte que correspondan a los socios comanditarios.-

Las sociedades, asociaciones y empresas comerciales y civiles no comprendidas en los párrafos anteriores y con los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando estas sean verdaderas unidades económicas a las cuales puede atribuirse el hecho imponible.-

Además, caen dentro de la órbita de esta ley, las sucesiones indivisas mientras no exista declaratoria de herencia, pues en este caso corresponde la aplicación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Los beneficios obtenidos por sociedades colectivas y de responsabilidad limitada o de cualquier otro carácter, cuando fueran alcanzadas por el aludido gravamen se prorratearán entre los socios en la proporción establecida en el contrato social, pero respetando siempre el artículo de la ley que establece que en ningún caso podrá deducirse más de \$ 5.000.- como beneficio no imponible, pues cada uno de los socios, solo tendrá derecho a deducir en su declaración jurada, una parte proporcional de los \$ 5.000.- conforme con la participación que le ha correspondido en la utilidad impositiva generada por la operación.-



Obligados a presentar declaración jurada.-

Los contribuyentes enumerados, y en su caso los responsables del cumplimiento de la deuda ajena, están obligados a presentar una declaración jurada anual en el formulario oficial N° 143, y también ingresar el impuesto correspondiente dentro de los plazos que establezca la Dirección General, cuando la ganancia sea superior al mínimo de beneficio no imponible de \$ 6.000.-, no debiendo tampoco omitirse la declaración jurada en aquellos casos en que dicho beneficio resultare compensado total o particularmente por quebrantos admisibles.-

Ingreso del impuesto.-

El pago del impuesto se hará mediante depósito en la cuenta "Impuesto a las Ganancias Eventuales orden Dirección General", en el Banco Central de la República Argentina, en las agencias y sucursales del Banco de la Nación Argentina, o en los bancos que la Dirección General indique, y si el mismo se efectúa con cheque, este deberá extenderse a la orden de la Dirección General Impositiva.-

Certificado de Habitualidad.-

Con respecto a la aplicación de las normas de esta ley, es necesario contemplar la situación de las sociedades o personas que se dedican expresamente a la compra y venta de bienes inmuebles, porque lógicamente existe una marcada diferencia entre estos contribuyentes que hacen de estos actos su profesión habitual y los contribuyentes mencionados en esta ley.-

En estos casos no se gravan los aumentos del valor capital del inmueble considerados en sí mismo, sino los beneficios obtenidos por un comerciante que había adquirido el inmueble con el fin predeterminado e implícito

de la reventa.-

El comerciante en terrenos o en cosas, no las compra para venderlas, sino para revenderlas.- En sus operaciones esta implícita la intención especulativa de la reventa con fines de lucro.-

Esta suposición demuestra que en estos casos no se quiere gravar el aumento de valor capital como tal, sino como renta profesional de los contribuyentes que ejercen la industria de la compra venta de inmuebles.

En estos casos, los contribuyentes caen dentro de las disposiciones de la ley de impuestos a los réditos, cuyo artículo 22 dice: " La ganancia obtenida o la pérdida sufrida por una persona o entidad que vende, permuta o de otro manera dispone de bienes muebles e inmuebles por valor mayor o menor del de coste, o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley, como aumento o pérdida de capital, según el caso y no como aumento o pérdida de rédito, salvo disposición especial en contrario, pero la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en las operaciones mencionadas será considerada como rédito o como pérdida computable a los fines del impuesto, cuando tales operaciones se efectúen por personas o entidades que hagan profesión habitual o comercio de la compraventa, cambio venta o disposición de tales bienes.-"

Entonces en estos casos el contribuyente que hace profesión habitual de la venta de inmuebles los beneficios que obtiene se hallan sujetos al impuesto a los réditos.-

En estos casos y siempre que el mismo presente un certificado extendido por la Dirección donde conste expresamente aquella circunstancia no se retendrá importe alguno en concepto de impuesto o las ganancias eventuales.-

Ahora bien.- Como se obtiene ese certificado?

El certificado de habitualidad debe ser solicitado por el contribuyente, llenando la solicitud que se transcribe en la pagina siguiente.-

La Dirección General Impositiva debe tener pruebas, como la petición de los actos de compra venta, demostrativos de que el comercio en inmuebles se habia trazado previamente con mayor o menor claridad, y plan para obtener un lucro, haciendo de esta actividad su profesión habitual.-

La solicitud correspondiente debe ser presentada en la sección Legajos y archivos de la Dirección General Impositiva, llevando ademas declaraciones juradas de impuesto a los renditos correspondientes a los cinco años anteriores a la fecha, como asimismo una nomina completa de propiedades compradas, vendidas y en tramite de escrituración, indicando ademas el escribano que en cada caso intervino, eso sin perjuicio de adoptar la Dirección las medidas que crea convenientes, y pedir ademas al contribuyente todas las elementos de pruebas que crea necesarias.-

Una vez hecho un prelijo estudio de todos los antecedentes y siempre que a juicio de la Dirección correspondo, la entrega al contribuyente el certificado de habitualidad, cuyo texto agregamos mas adelante, y con validez por un año, al vencimiento del cual es necesario renovarlo, a que puede la Dirección no consentir su renovación cuando la índole o el numero de operaciones realizadas en el año por el contribuyente, no son suficientes para convertir esta actividad en su medio de vida o en su profesión habitual.- Es decir que el otorgamiento o no del certificado queda enteramente a juicio de la Dirección General Impositiva.-

Una vez obtenida el certificado por el contribuyente, podra hacerle valer ante cualquier escribano actuante en la republica, cuando intervenga en alguna operacion de compra-venta, y este en vez de efectuar la liquidacion correspondiente para retener el impuesto, tomara unicamente el numero de orden del certificado de habitualidad, manifestando a la Direccion General, que en esa operacion no se retuvo el impuesto a las ganancias eventuales, porque el vendedor exhibe el certificado de habitualidad N° tal, extendido a su nombre y con validez hasta una fecha determinada.-

MODELO DE UN CERTIFICADO DE HABITUALIDAD.-

Nº Inscripción..... Apellido y Nombre.....
Oficina Legajos y Archivos. Domicilio.....

CERTIFICADO DE HABITUALIDAD PARA LA VENTA DE INMUEBLES

Nº.....

Atento a la solicitud por el contribuyente del rubro, se extiende la presente autorización a efectos de que no se le retenga el impuesto a las Ganancias eventuales sobre las utilidades que pudiera obtener en operaciones de venta de bienes inmuebles.-

El presente certificado tiene validez hasta el día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y se expide sobre la base de los datos declarados por el contribuyente y al solo efecto indicado.-

La Dirección puede dejarlo sin efecto en cualquier momento que compruebe la inexactitud de las informaciones suministradas y reclamar las diferencias de impuesto que resultaren a favor del fisco; sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan de acuerdo con los artículos 42 a 49 de la ley nº 11,683 (T.O. en 1947).-----

Buenos Aires.....

.....
firma.-

MODELO PARA SOLICITAR EL CERTIFICADO DE HABITUALIDAD.-

Nº Inscr. en Registros.....

El contribuyente.....

Calle.....

Señor Director General de la Dirección General Impositiva.-

Por la presente solicito el certificado de habitualidad en la venta de inmuebles a fin de que no se efectue la retención del impuesto a las Ganancias eventuales sobre las utilidades que pudiera obtener por la venta de bienes inmuebles, en razón de considerarme comprendido en el art. 3º de la Ley Nº 11.682 (T.O. en 1947) que declara sujeta al impuesto a los réditos el resultado de operaciones de venta de tales bienes, efectuada por personas que hacen de las mismas su profesión o comercio.-

Detalle de las últimas operaciones de compra-venta de inmuebles.-

UBICACION DEL INMUEBLE	FECHA DE ADQUISICION	FECHA VENTA	MONTO DE ADQUISICION	MONTO DE VENTA

Afirmo que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado esta declaración sin emitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.-

Lugar y fecha.....

.....

fir a

Con la sanción de la ley N° 13,647 cambio completamente la situación de los contribuyentes que realizaban profesión habitual en la compra venta de inmuebles, porque se les quitó la habitualidad al elevarse la tasa del impuesto del 20 al 40 % cuando las operaciones de venta se realizaran dentro del año de la compra.-

La Ley expresamente le dice: "A partir del 1° de Enero de 1950 todos los beneficios provenientes de la enajenación de bienes inmuebles por su naturaleza, se hallan alcanzados por el impuesto a las ganancias eventuales, aun cuando el contribuyente hiciere de tales operaciones su profesión habitual o comercio, quedando exentos del impuesto a los rendimientos."

Este artículo crea una situación paradójica; porque evidentemente podía darse el caso de seguir la habitualidad en esas condiciones que una persona que hiciere profesión habitual en la compra y venta de inmuebles, así en la ley de rendimientos y se le aplicaba el 6% básico más el adicional y el progresivo, mientras que a otro contribuyente le tocaba pagar el 40% por una operación similar, por el solo hecho de no ser su profesión habitual.-

Pero más injusto era gravar con el 40 % todas las operaciones de estos contribuyentes que hacían de ellas su medio de vida o su profesión, y gravar con el mismo porcentaje una operación aislada o eventual que hiciese otro contribuyente que se dedicaba a otras tareas.-

Pero posiblemente lo que se tuvo en cuenta al sancionar esta tasa máxima del 40 % con disminuciones del 10 mensual después del primer año, hasta llegar como mínimo al 20 % fue un criterio fiscal, dado la actividad extraordinaria del mercado bursátil en un momento de gran especulación, y de gran velocidad en las operaciones, es decir que en periodos muy breves de tiempo se obtenían grandes diferencias en la compra y venta de inmuebles

Y claro está, quienes podían realizar estas operaciones en ^{mercado} escala por su número y por su monto, eran las personas y sociedades que se dedicaban a esta clase de operaciones.-

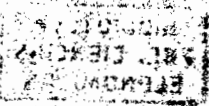
Entonces para que el impuesto pudiera rendir todo lo que se esperaba era necesario quitarle el carácter de habitualidad a estas operaciones y asociarlas con todo el peso del impuesto.-

Con este motivo, a partir del 1º de Enero de 1950, cesó la validez de todos los certificados de habitualidad expedidos por la Dirección de acuerdo a lo establecido en la Resolución General N° 29, art. 9º, aun cuando el plazo de vigencia indicado en los mismos, fuera posterior a esa fecha.-

Solo subsistirá su validez para aquellas actas que de acuerdo con los requisitos celebrados deban considerarse formalizadas con anterioridad al 1º de Enero de 1950.-

A lo que accedió la Dirección General Impositiva, fue a expedir un certificado a fin de que no se les practique la retención del impuesto sobre el beneficio obtenido en la venta de inmuebles a las sociedades anónimas, las de responsabilidad limitada y demás entidades que se dedican a negocios inmobiliarios así como las personas de existencia física que demuestren que desarrollan tales actividades.-

Este certificado de no retención debe ser solicitado por los interesados de acuerdo a lo manifestado respecto al certificado de habitualidad, y es facultad de la Dirección determinar en que casos corresponderá la entrega del mencionado certificado cuyo otorgamiento se hará siempre



que las interesados reúnan las condiciones exigidas y cuando a juicio de la misma, los antecedentes y solvencia de los solicitantes ofrezcan suficiente garantía para la percepción del tributo.-

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente en cuanto a la no retención en la fuente, las mencionadas entidades o personas deberán cumplir las obligaciones relacionadas con el gravamen de que se trata en la forma y plazos que oportunamente fijen las disposiciones respectivas.-

SECRETARIA
DE ECONOMIA
Y FINANZAS

CAPITULO 34 - OBJETOS DEL IMPUESTO -

--Objeto del impuesto.....	45	45
--Beneficio imponible.....	"	47
--Operaciones y actos gravados.....	"	47
--Utilidades exentas.....	"	48

Objeto del Impuesto.-

El impuesto a las ganancias eventuales se trata de un impuesto directo al capital.-

Y los impuestos sobre el capital, presuponen con mayor frecuencia que los impuestos sobre las rentas, una comparación entre valores determinados en diferentes épocas.-

Los impuestos de mejoras, los impuestos de plusvalía, los impuestos sobre el incremento del patrimonio y sobre la transmisión gratuita de bienes, todos ellos implican comparaciones de valores en momentos diferentes.-

Los impuestos sobre los capitales tienen un campo más restringido que la imposición sobre las rentas a las cuales no corresponde en el mercado ningún capital valorado como tal, de modo preferente deja afuera las rentas del trabajo.-

Concretándonos al impuesto a las ganancias eventuales que es el impuesto al capital que estamos tratando, se ha hecho valer en su favor el argumento que los terrenos aumentan de valor, como consecuencia de actos y hechos históricos extrínsecos a la actividad del propietario.- El mérito no es del propietario, sino del conjunto de circunstancias por las cuales se construye la ciudad o las ciudades en un sitio y no en otro.-

Se ha dicho también que las inversiones y gastos efectuados por el estado para regular la vida colectiva beneficia especialmente a los propietarios de la tierra, todo lo cual influye para que perciban fuertes ganancias al vender su propiedad, porque al concentrarse la población en zonas provistas de servicios públicos en general, hace crecer o aumentar la utilidad, y como consecuencia el valor de los terrenos.-

Los impuestos a los réditos no pueden gravar tales ganancias porque la determinación de la base del gravamen en estos impuestos, solo tienen en cuenta el producto medio que suministran los fundos y por consiguiente se elude la imposición de las ganancias que aparecen en esta clase de operaciones.-

No es de extrañarse que los contratantes establezcan entre sí una distribución de la carga o del impuesto, lo cual hace que tales convenios no aseguren en modo alguno la justa distribución de esa carga, porque cuando decrece la demanda de inmuebles difundirá el comprador el impuesto sobre el vendedor necesitado, mientras que en tiempo de creciente especulación no se grava como corresponde a quienes obtienen mayores ganancias.-

Este impuesto - en casi todas las cosas - no satisface los postulados de la justicia, ya se tome como impuesto complementario o independiente, porque implica percepciones irregulares, teniendo la ventaja por la facilidad con que se recauda.- Cuanto mas elevado es este impuesto, mas reparos ofrece.-

Se justifica no obstante el impuesto, en todos aquellos casos, en los que se ha obtenido, con motivo de la venta, una ganancia en las condiciones antes mencionadas, es decir cuando se trata de la venta de inmuebles en los centros urbanos, en las cercanías de los mismos o en region abiertas al trafico, donde el valor de la tierra sube rapidamente.-

En estos casos, la ganancia surge del carácter de monopolio de la tierra, juntamente con la acción del estado y la sociedad.-

Se esperaba contemplar e solucionar en parte el problema de la vivienda disminuyendo la propensión del propietario a no construir, y dedicarse a especular, esperando el aumento del valor de la tierra, pues al verse este

gravado con un fuerte impuesto sobre su utilidad presunta, se decidiria a construir.-

Pero este argumento es de poca consistencia porque para decidirse a construir, es necesario primeramente contar con medios financieros, despues disponer de materiales de construir o de construccion a precios razonables, y en cantidad necesaria para finalizar la obra.-

Pero si la falta de dinero, puede solucionarse mediante un prestamo hipotecario particular u otorgado por alguna institucion oficial, la carencia de materiales y mano de obra no se suple con nada, sin contar con que el propietario pagara el impuesto en caso de venta, en caso contrario no.-

Entonces lo normal es que conserve su terreno como esta a la espera de mejores tiempos para construir.-

Se ha procurado ademas justificarlo basandose en el principio del interes y la equivalencia, como la parte que le pertenece al estado como representante de la generalidad, en el aumento en el valor de la tierra debido a sus obras y a sus instituciones, aunque aqui puede argumentarse que es sumamente dificil establecer en que medida contribuye el estado al aumento del valor de la tierra.-

El incremento de las ciudades, o la concentracion de la poblacion en determinadas puntos geograficos, no ha debido a factores geograficos, economicos, politicos, sociales etc. donde el valor de la tierra, ha aumentado ante la creciente demanda de la misma por establecerse en una region o punto determinado, o donde el crecimiento de las industrias atrae poblacion a su alrededor.-

En estas circunstancias el estado no ha intervenido para nada en

el aumento del valor de la tierra, aunque posteriormente lo pueda afirmar o refutar, al establecer servicios publicos de todas clases en las zonas en pleno auge.- Un ejemplo de lo dicho lo tenemos en la mayoria de las zonas del gran Buenos Aires, donde la radicacion de industrias trajo como consecuencia la concentracion de la poblacion, la subdivision de tierras, el crecimiento en forma vertiginosa de pueblos y ciudades, y luego a medida que la importancia de los mismos lo requeria, se fueron implantando servicios publicos (transportes, luz, aguas corrientes, servicios municipales etc.)

Este impuesto seria injusto si no se sometiera a tributacion las ganancias obtenidas en la venta del patrimonio mobiliario como muy bien lo establece nuestra ley, aunque en este caso existen mayores dificultades tecnicas para establecer el gravamen que en el caso de inmuebles, dada la extraordinaria variedad de objetos que pueden entrar en esta denominacion y lo facil que resultaria la evasion del impuesto en este caso.-

Volviendo a los inmuebles, debemos destacar que el impuesto a las ganancias eventuales no solamente grava la utilidad de los terrenos sino tambien la que surge en la construccion de edificios, y el caracter de eventual justificaria que el impuesto sea progresivo, no debiendo dejar de considerarse el tiempo que ha transcurrido entre el momento de la adquisicion y la venta, estableciendose ademas categorias, segun sea la actividad desarrollada, porque el caracter eventual de la ganancia surge con mayor evidencia cuando mayor es el tiempo transcurrido para realizarla.-

Ahora y a efectos de aclarar un poco mas los conceptos, diremos algunas palabras sobre la fuente del gravamen, la base del gravamen y el objeto del mismo, para detallar despues las operaciones y los datos gravados por este impuesto.-

La fuente del gravamen en lo que se refiere a este impuesto, es-
ta representada por los ingresos o ganancia que proporcione la transmis-
ión de la propiedad.-

La base del gravamen esta determinada por el valor que represen-
ta el objeto o la propiedad que se transmite.-

Y el objeto del impuesto es el acto o transferencia en si, y fre-
cuentemente tambien es el documento en que se hace constar el acto del tra-
fico.-

Beneficio imponible.-

Estan comprendidas en esta ley, todas las ganancias obtenidas a
partir del 1.º de enero de 1946, con la condición expresa de no ser alcan-
zadas por la ley de impuestos a los r ditos, y que ademas esos beneficios
sean derivados de fuente argentina.-

Para ser considerados beneficio de fuente argentina, deben pro-
venir de bienes situados, colocados o utilizados econ micamente en la Rep -
blica Argentina, o sino tambien de la realizaci n en el territorio de la
Naci n de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o
de hechos ocurridos dentro de los limites del pa s, sin tener en cuenta na-
cionalidad, domicilio, o residencia del titular o de las partes que inter-
vengan en las operaciones ni el lugar de celebraci n de los contratos.-

Este impuesto regir  hasta el d a 31 de Diciembre de 1955.-

A los efectos de poder determinar el beneficio imponible para li-
quidar el impuesto, es necesario realizar las operaciones indicadas en el
capitulo y para mayor aclaraci n pueden consultarse algunos ejemplos pr c-
ticos en el capitulo .-

Operaciones y actos gravados.-

Están comprendidas dentro del presente gravamen los beneficios obtenidos en la venta y permuta de bienes muebles e inmuebles, previa determinación del costo real en la forma prevista por la ley, tomando en cuenta las distintas causas que pueden presentarse, siempre que la persona o las personas que realicen el acto no hagan profesión habitual de los mismos, asunto que trataremos en el capítulo siguiente.-

Comprende este gravamen además, los enriquecimientos que se ocasionan con billetes de loterías provinciales, juegos de azar y en general toda clase de enriquecimiento que no está expresamente exceptuado.-

Como se ve la ley deja un margen muy amplio y muy elástico, lo que permite que la Dirección General pueda hacer caer dentro de la órbita de este impuesto cualquier diferencia de capitales que pueda comprobar y que no se encuentre debidamente justificada.-

La ley no grava con este impuesto una serie de utilidades que pueden producirse pero que por diversas razones están expresamente exceptuadas.-

Utilidades exentas.-

Son las siguientes:

En primer lugar las utilidades o beneficios obtenidos por las personas o entidades públicas o privadas, cuyas rentas están expresamente exentas por la ley de impuestos a los rústicos.- Por ej.: Fisco Nacional y Provinciales y Municipales y las de las instituciones pertenecientes a los rústicos; además las sociedades cooperativas, instituciones religiosas, entidades mutualistas etc.-

En segundo lugar las sucesiones hereditarias y legadas, por cuanto las mismas se hallan sujetas al impuesto a la transmisión gratuita de bienes.-

2015
2015
2015

En tercer lugar, estas exentas de este gravamen las indemnizaciones que se reciban en forma de capital o renta por causa de muerte, o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectuen en virtud de lo que determinan las leyes especiales de provisión social, leyes civiles, o tambien, como consecuencias de un contrato celebrado con una compañía de seguros.-

Ademas tambien estan exentas, los beneficios provenientes de derechos separados por la ley de propiedad intelectual, siempre que el impuesto recae directamente sobre los autores y las respectivas obras estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.

Y por ultimo tambien estan exentas, los beneficios provenientes de la venta, cambio o permuta de bienes muebles adquiridos para uso personal del contribuyente y sus familiares, solo que se traten de obras de arte o inversiones de lujo.- Estos beneficios deben ser menores a \$10,000. anuales pero le caer dentro del impuesto.-

REPUBLICA ARGENTINA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

CAPITULO 40 - DETERMINACION DEL BENEFICIO IMPONIBLE.-

--Determinacion del beneficio imponible.....Pag.	50
--Venta de inmuebles adquiridos con anterioridad al 1º de Enero de 1946..... "	51
--Venta de inmuebles adquiridos con posterioridad al 1º Enero de 1946..... "	52
--Determinacion del costo real..... "	52
--Venta de inmuebles con sus frutos..... "	52
--Venta de inmuebles sin costo e valuacion fiscal individual..... "	53
--Fecha de venta..... "	53
--Resultado de ventas a plazo..... "	53
--Venta bienes muebles y transferencia de acciones..... "	55
--Venta de valores mobiliarios..... "	55
--Transferencia bienes a precio no determinado..... "	55
Plazos especiales para ingreso del gravamen..... "	55
--Construcciones..... "	55
--Tablas de costas estimativas de catastro..... "	55
--Actualizacion de la tabla de costas..... "	56
--Penalidades..... "	70

Determinación del beneficio imponible.-

A los efectos de poder determinar el beneficio imponible, es necesario partir de lo establecido en el artículo N° 5 de la ley de ganancias eventuales que establece:

Art. 5°.- El beneficio neto imponible obtenido en la venta de bienes, se determinará deduciendo del precio de venta, el precio de compra, el importe de las mejoras efectuadas para conservar e aumentar su valor y el de los gastos necesarios, a condición de que no hubieran sido consideradas para el impuesto a los réditos.-

Tratándose de inmuebles adquiridos con anterioridad al 1° de Enero de 1946 se tomara como valor de costo (incluido mejoras) el de la valuación fiscal a esa misma fecha, sin embargo, si esta fuera inferior al costo real se admitirá este último.-

Para los bienes (muebles, inmuebles, derechos, o de cualquier otra especie) adquiridos por herencia legada o donación se aplicaran las disposiciones anteriores, con prescindencia del valor fijado a los efectos del pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.- El impuesto será considerado como un gasto deducible a los efectos de determinar el beneficio imponible.-

En las operaciones de cambio o permuta ambas partes se hallan sujetas a gravamen, cada una establecerá el beneficio deduciendo del valor del bien o prestación recibida el costo del bien o prestación entregado o comprometida.-

Además de este el artículo siguiente establece:

Art. 6°.- Cuando con los elementos del contribuyente, no fuera posible establecer fehacientemente el valor de transferencia, el costo y los gastos cuya deducción admite esta ley, la Dirección procederá a apreciarlos.-

57

Quando se obtenga beneficios provenientes de premios de loteria y juegos de azar, se presume de derecho, que los gastos incurridos para su obtención equivalen al 10 % de la ganancia obtenida.- En ningún caso este 10 % podrá compensarse con beneficios de otra naturaleza alcanzados por el presente impuesto.-

Es necesario entonces tener en cuenta entonces para establecer el resultado en la venta de inmuebles la fecha de su adquisición, en la forma siguiente:

a) Venta de inmuebles adquiridos con anterioridad al 1º Enero 1946:

La ganancia o pérdida estará dada por la diferencia entre el precio de venta menos los gastos necesarios incurridos con motivo de la operación y la valuación fiscal que estuviera vigente al 1º de Enero de 1946 para el pago de la contribución territorial.- Pero es necesario tener en cuenta que cuando dicha valuación fuere inferior que el costo del inmueble se podrá computar este último, de ser posible probarlo en forma fehaciente.-

Puede aumentarse el importe de la valuación fiscal en el importe de las mejoras introducidas y que se puedan probar con sus respectivos comprobantes, y en su caso en los gastos capitalizables, indudablemente si fueron efectuadas con posterioridad a la fecha en que fue practicada la valuación.- Porque en la venta de inmuebles que estuviesen inexplorados en poder del vendedor se admitirá adicionar el costo real o valuación fiscal todos los gastos realizados en el mismo, si se prueba que no hubiesen sido deducibles en el impuesto a los renditos. La Dirección admitirá sin prueba, que estos gastos capitalizables asciendan al 1% sobre la valuación fiscal del inmueble.-

b) Venta de inmuebles adquiridos con posterioridad al 1º Enero 1946.-

En este caso, cuando se trate de un inmueble adquirido con posterioridad al 1º Enero de 1946, el beneficio se determinará deduciendo del precio de venta, el costo real del inmueble y los gastos necesarios efectuados para realizar la operación de venta.- Haciéndose presente además que a los efectos de la determinación del costo no se computaran los intereses presuntos calculados sobre el capital invertido.-

Determinación del costo real.-

El costo real mencionado anteriormente se determinará sumando al importe efectivamente pagado al adquirir el inmueble (inclusive los gastos de adquisición, escrituras, comisiones y otros) el monto de las mejoras introducidas, para ahora es necesario establecer que es lo que admite o entiende la Dirección como mejoras.- es lo que se especifica a continuación.-

Se consideraran mejoras todas aquellas reparaciones, ampliaciones y además otras inversiones que prolonguen en forma apreciable la vida del inmueble, que eleven su valor originario o que impliquen por consiguiente una ampliación sobre su estructura original, todo lo cual no hace admisible que estos gastos sean considerados como gastos de mantenimiento a fin de declararles en impuestos a los Edificios.-

Venta de inmuebles con sus frutos.-

Puede presentarse este caso, que se venda un inmueble incluyendo los frutos incorporados al mismo.- Entendese en ese caso, cuando la compra o la venta del inmueble hubiese sido realizada a un precio que incluya los frutos incorporados o devengados hasta el momento de la transferencia para determinar la utilidad se tomara en cuenta los precios de compra y de venta netos, es decir, previa deducción del valor computable para el

impuesto a los r ditos de los alquileres frutes que integran el monto de la transacci n.-

Venta de inmuebles sin costo e valuaci n fiscal individuales.-

Suele ocurrir que se compre una fracci n de terreno de determinada extensi n, y que por diversas razones, se proceda a la venta de una parte del mismo.- Igual situaci n puede presentarse con una propiedad, y entonces tenemos el caso que la parte vendida no tiene un costo individual e una valuaci n individual, por las circunstancias apuntadas.-

Entonces en estos casos sera necesario establecer, la parte de la valuaci n fiscal o costo que corresponda a la fracci n vendida, proporcionandola a la superficie, alquiler o valor locativo admisible para el impuesto a los r ditos con relaci n a los mismos indices del conjunto o sea la superficie, el alquiler o el valor locativo.-

Pero aun con esto puede llegarse a resultados que esten fuera de la realidad.- Sera necesario entonces presentarse a la Direcci n quien podr  tomar en cuenta indices supletorios de acuerdo con las caracteristicas de cada caso en particular.-

Fecha de venta.-

La utilidad que surge de las operaciones de compra venta de inmuebles se considerara realizada en el momento de otorgarse la respectiva escritura publica y debera incluirse en la declaraci n jurada del a o en que ese acto tenga lugar, y en las ventas judiciales la utilidad se considerara realizada en el momento de ser aprobado el remate por el Juez y se imputara al a o en que se diere el auto respectivo.-

Resultado de ventas a plazo.-

Una de las modalidades del mercado inmobiliario argentino es efectuar las operaciones de compra y venta de inmuebles a plazos, que varian segun las condiciones de venta en cada caso y segun la naturaleza del bien.- Pero en estos casos es necesaria efectuar una deducci n por los intereses contenidos en las cuotas o mensualidades a percibir en el futuro y

que en realidad no constituyen una ganancia que surja de la operacion, sino el pago de un interes por el plazo que resta para finalizar los pagos de las cuotas. -

La Direccion ha previsto el caso y para establecer el resultado en operaciones de ventas a plazos, se deducira del precio de venta estipulado ademas de los conceptos detallados anteriormente los intereses contenidos en el importe total de las cuotas de pagos convenidas.-

Pero en las ventas por mensualidades casi en ningun caso se estipula un interes y entonces es de aplicacion las normas establecidas por la Direccion, porque se presume que toda deuda por venta en mensualidades devenga intereses de acuerdo a la siguiente escala:

hasta 39 mensualidades	7% de cada mensualidad
" 59 "	10% de cada mensualidad
" 79 "	15% de cada mensualidad
" 99 "	20% de cada mensualidad
" 100 o mas "	25% de cada mensualidad

Pero cuando las ventas a plazos se realice con amortizaciones trimestrales, semestrales anuales u otros plazos sin fijar interes, se presume que este ultimo no es inferior al fijado oficialmente para descuentos comerciales y se aplicará sobre los saldos adeudados al principio de cada periodo (Trimestre, semestre etc.-)

Ademas es conveniente hacer notar que las Registros de Propiedad no inscribieran las transferencias de inmuebles a titulo oneroso realizadas sin otorgamiento de escritura pública, cuando no se acredite, mediante certificado expedido por la Direccion el ingreso del gravamen correspondiente.

En las cases de transferencias de boletos de compra-venta de la utilidad bruta se descuentaran los gastos incurridos con motivo de la operacion.-

Se entienda por "utilidad bruta" el monto convenido para la transferencia menos los importes que representan un reembolso de las sumas abansadas por el cedente a cuanta del precio de compra del inmueble.-

La Direccion admitira sin prueba que el 2% de la ganancia bruta representa los gastos incurridos con motivo de la operacion.-

Venta de bienes muebles y transferencia de derechos.-

El resultado producido por la venta de bienes muebles y por la transferencia de derechos gravados por este impuesto, se establecera deduciendo del precio de venta el precio de adquisicion, los gastos que acrecentaran el costo, las mejoras introducidas que representen un mayor valor y los gastos necesarios para efectuar la venta.-

Pero si se tratara de bienes que el vendedor hubiera adquirido antes del 1^o de Enero de 1946, tendra derecho a solicitar que se acepte como costo el valor a esa fecha, siempre que lo pruebe en forma fehaciente a juicio de la Direccion General.-

Pero tratandose de bienes muebles, puede ocurrir con mucha facilidad que no sea posible establecer en forma cierta el costo de los mismos, por diversas circunstancias, pero ante la necesidad de liquidar el impuesto correspondiente, la Direccion pedira determinar el costo presuntivamente teniendo en cuenta los valores corrientes a las mismas fechas en que las mismas tuvieron lugar e apreciar directamente el beneficio recurriendo a otros indices que suministre el mismo contribuyente, o a informaciones de terceros, o tomando en cuenta resultados de operaciones similares, en una pala-

bra, tratando de buscar datos que se acerquen lo mas posible a la realidad, a fin de liquidar el impuesto con equidad y justicia.-

Venta de Valores mobiliarios.-

queda por ver todavía la determinación del beneficio imponible tratándose de valores mobiliarios como son títulos, bonos, acciones, obligaciones etc.-

En estos casos para poder establecer el resultado obtenido en la operación, se entenderá por precio de compra y precio de venta, los importes cobrados y pagados respectivamente, y a los efectos de establecer el costo real, el monto pagado al adquirir los valores que se revenden será acrecentado con los gastos de adquisición que se ocasionen como por ejemplo, la comisión de compra, los sellos correspondientes etc. siempre que éstos gastos no fueran precedentes para el impuesto a los renditos.-

Ademas para establecer el costo, es necesario tener en cuenta, si los valores fueron adquiridos antes del 1° de Enero de 1946, porque en estos casos cuando se proceda a la venta de los mismos se tomará como precio de compra la cotización en bolsa a esa fecha, e en su defecto, la última cotización dentro del semestre anterior.-

Ademas, cuando no se conociera el precio de compra de los valores mobiliarios adquiridos a partir del 1° de Enero de 1946, pero pudiera determinarse el día o el mes en que la adquisición tuvo lugar, se aplicará la cotización a valor corriente a dicho día o el promedio mensual de las cotizaciones o valores corrientes, respectivamente, debiendo aplicarse el mismo procedimiento cuando no se conociera el precio de venta exactamente.-

Transferencia de bienes a precio no determinado.-

Resta por ver con el caso del epigrafe que comprende en la mayoría de los casos a las herencias, aportes sociales y otros.-

17

En tales casos se considerará a los fines del cálculo del beneficio imponible el precio de plaza o costo en plaza de tales bienes en el momento de practicarse la operación.-

Una vez establecida el beneficio imponible de acuerdo a las normas indicadas precedentemente, según las clases de bienes de que se trate hay que deducir el beneficio no alcanzado por el impuesto.-

El importe a deducir conforme con lo dispuesto por el artículo 9 de la ley, se establecerá por cada operación que realice el contribuyente, pero a los fines de la liquidación anual del gravamen el contribuyente deducirá de la utilidad impositiva la suma de las deducciones que corresponde a cada operación realizada durante el transcurso del año.-

Entonces una vez establecida el beneficio imponible, se aplicaran las tasas de impuestos correspondientes que según la ley del año 1947, era el 20 %, pero con la reforma de 1950 se reformaron las mismas en cuanto a los bienes inmuebles, aplicándose tasas diferenciales.-

Las tasas diferenciales a aplicarse a partir del 1º de Enero de 1950 se establecerán computando el período transcurrido entre la fecha de compra o adquisición y la fecha de venta, cambio o permuta del inmueble.-

Con carácter aclaratorio y a fin de ust aclarar el régimen de imposición que corresponderá a cada operación y las tasas respectivas, se tendrá en cuenta lo siguiente;

A - Tasas diferenciales.- (según el período transcurrido entre la fecha de compra y la de venta.-)

Aplicables cuando de acuerdo con las disposiciones respectivas la venta deba considerarse formalizada después del 31 de diciembre de 1949

B - Tasa única del 20 %.- aplicable cuando de acuerdo con las mencionadas

58

la venta debe considerarse formalizada antes del 1.º de Enero de 1950.

Ademas es necesario tener en cuenta que en los casos que se paguen beneficios alcanzados por el impuesto a personas domiciliadas en el exterior, deberá retenerse el total del gravamen que corresponda, unica manera de poderle percibir, y en el caso que no se cumplan estas disposiciones, el que las pague incurrirá en las penalidades que dispone la ley N.º 11,683 (T.O. en 1947) sin perjuicio de la responsabilidad por el ingreso del impuesto que se ha emitido retener.-

Plazos especiales para ingreso del gravamen.-

Se ha mencionado ya que la forma corriente de operar en nuestro mercado inmobiliario en la venta a plazos, pero en estas cosas puede ocurrir que la parte de dinero al contado percibida por el vendedor no alcance para cubrir el monto del impuesto, maxime si la utilidad es grande y la parte cobrada al contado pequeña, sin contar que es necesario liquidar tambien el impuesto de la parte que queda por cobrar.-

En estos casos la Dirección podrá fijar, a pedido del contribuyente plazos especiales para el pago del impuesto - con o sin fianza - y ademas sin recargo de intereses.-

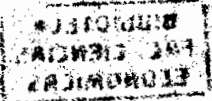
Tambien estas gravadas con este impuesto el mayor valor asignado a bienes que se aportan para la constitución de sociedades de capital, y tambien en este caso el contribuyente podrá pedir plazos especiales para el ingreso del gravamen, sin interes, los que no podran exceder del termino de duración de la sociedad, ni de cinco años, si ese termino fuera mayor.-

Ahora si la sociedad se disuelve antes del vencimiento, o si se transfiera el bien recibido o si hay cesión de mas del 50 % de su cuota social por parte del socio que hizo el aporte, entonces estos plazos se consideraran vencidos y el saldo del impuesto que se adeudara deberá in-

ESTADO UNIDO
DE AMERICA
1917

tegrarse dentro de los 30 dias de la fecha en que se produjo el asentamiento.-

A los efectos de aclarar estas disposiciones, podra consultarse los ejemplos detallados en el capitulo de casos practicos.-



Daremos a continuación algunas instrucciones para la determinación de los beneficios derivados de la conversión de los títulos públicos a los fines del impuesto a las ganancias eventuales.- Estos datos han sido tomados de la circular General N° 34, a dicho efecto dictó la Dirección General Impositiva.-

Para determinar los beneficios sujetos al impuesto a las ganancias eventuales en los casos de conversión de títulos públicos nacionales, provinciales o municipales, deberá tenerse principalmente en cuenta la fecha de adquisición de los mismos.-

1a) Cuando los tenedores de los títulos optaren por su rescate, el beneficio o quebranto se establecerá en la siguiente forma;

a) Valores adquiridos antes del 1° de Enero de 1945.- Diferencia entre el importe cobrado en efectivo en concepto de rescate por los títulos convertidos y su cotización en bolsa al 31 de Diciembre de 1945 o, en su defecto, la última conocida dentro del semestre anterior, salvo que el contribuyente pruebe fehacientemente que el costo real fué superior.- Si los títulos sujetos a la conversión no se hubieran cotizado en bolsa, se tomará como costo, el real, a menos que el contribuyente demostrare el precio atribuible como valor del día en la fecha anterior indicada.-

b) Valores adquiridos después del 31 de Diciembre de 1945.- Diferencia entre el importe en efectivo en concepto de rescate por los títulos convertidos y su costo real.- Si no se conociera este último, pero pudiere determinarse el día o el mes en que tuvo lugar la adquisición se tomará la cotización o valor corriente a dicho día o el promedio mensual de las cotizaciones o valores corrientes según el caso.-

SECRET

2ª) Cuando los tenedores de los títulos optaran por el canje, el beneficio o quebrante se establecerá deduciendo el costo de los títulos que se conviertan - determinado en la forma indicada en los párrafos a) y b) del punto anterior - del importe que resulte de multiplicar el valor asignado como paridad de los nuevos títulos incrementado con la prima de conversión, si existiera, por el precio de suscripción fijado para cada uno de los periodos de conversión, dividido por 100.-

A continuación, a título ilustrativo, y al solo efecto de facilitar la correcta aplicación de las normas precedentes, se dan algunos ejemplos basados en la conversión de títulos del crédito argentino interno del 4% en nuevos títulos del 3%.-

La proporción de canje o paridad de los nuevos títulos del 3% se fijó en v/n 108.- por cada v/n 100.- de los del 4%, estableciendo dos periodos de canje entre el 1º de Agosto y el 14 del mismo mes.-

Del 1º al 7:

Per cada v/n 100.- de títulos del 4%
se entregaran valores del 3% por.....v/n 108.-
mas una prima de..... 0,50 v/n 108,50

Del 8 al 14:

Per cada v/n 100.- de títulos del 4%
se entregaran valores del 3% por.....v/n 108.-
mas una prima de..... 0,20 v/n 108,20

El precio de suscripción de los nuevos títulos para el primer periodo se fijó en m/n 92,60 y para el segundo periodo de m/n 92,80.-

Ejemplos:

Supongamos que se trata de títulos del Crédito Argentino Interno 4% adquiridos antes del 31 de Diciembre de 1945, fecha en la cual se cotizaban a m/n 94,80 por cada v/n 100.-

1) Si el tenedor optó por el rescate, como éste se efectuó a la par recibió m/n 100.- por cada título de v/n 100.- vale decir que el beneficio

obtenido fué de m/n 5,02, o sea:

a) Importe cobrado en efectivo al efectuar el rescate	\$ 100.-
b) Costo - cotización al 31/12/45.....	<u>94,98</u>
c) Beneficio sujeto al impuesto de G. Eventuales.....	<u>5,02</u>

II) Si el tenedor optó por el canje en el primer período (1^o al 7 de Agosto de 1946-) recibió v/n 108,50 en títulos del 3 % ofrecidos a la suscripción a m/n 92,60 por cada v/n 100.- de títulos del 4% en este caso, el precio recibido por el tenedor que canjea será de m/n 100,47 resultante de la siguiente operación:

$$\frac{108,50 \times 92,60}{100} = 100,47$$

y en consecuencia tendremos:

a) Importe a considerar como precio de la operación	m/n 100,47
b) Costo - cotización al 31/12/45.....	<u>94,98</u>
c) Beneficio sujeto al impuesto de G/Eventuales....	<u>5,49</u>

III) Si el canje se hubiera efectuado en el segundo período del 8 al 14 de Agosto de 1946, el procedimiento para establecer el beneficio sería igual al indicado en el ejemplo anterior, con la diferencia de que el importe a considerar como precio de la operación sería de m/n 100,41 es decir, el resultado de la siguiente operación:

$$\frac{108,50^{(1)} \times 92,60^{(2)}}{100}$$

(1) Proporción de canje a paridad fijada para el período 8 al 14 de Agosto/

(2) Precio de suscripción de los nuevos títulos para ese período.-

Resta por ver ahora el caso de una persona que adquiere un lote de terreno, lo construye y despues vende la propiedad.-

En este caso el costo del terreno se establece facilmente de acuerdo a los datos que suministra el titulo de propiedad o el valor de contribucion territorial para el problema de prescrite, al querer establecer el costo del edificio.-

Logicamente esta funcion, por razones obvias no le corresponden a los escribanos actuantes quien se veria en la imposibilidad material de solucionar un asunto tan complejo, como es el de obtener en vista de una obra, en base a los antecedentes que pueda aportar el contribuyente en el momento de firmarse la escritura.-

Para solucionar esta situacion, debe el contribuyente dirigirse a la Direccion General Impositiva, con todos los elementos a fin que la misma, efectue los calculos necesarios para obtener el costo.-

Pero mas aun, como suele ocurrir que en la practica y en la mayoria de los casos, los interesados no llevan sus comprobantes en orden o no estan confeccionados en forma para presentarlos a la Direccion, esta se basa en las tablas de costo en base al metro cuadrado de construccion - tablas que se agregan mas adelante - y de acuerdo a las mismas actua para este asunto.-

Una vez establecido el resultado, la Direccion le extiende un certificado al interesado donde consta el valor de la propiedad vendida y al mismo tiempo de acuerdo al precio de venta que ya conoce, porque para que la Direccion efectue estos calculos es necesario llevar el correspondiente boleto de venta, en el mismo certificado practica la liquidacion del impuesto, indicandole al escribano que actuara el monto a retener.-

De modo que en estos casos, el escribano solamente se limita a solicitar al interesado el certificado y debe respetar las indicaciones contenidas en el mismo.-

Posteriormente, y dentro de los cinco días que es el plazo que dispone para efectuar el depósito, debe informar a la Dirección la retención del monto del impuesto de acuerdo al certificado extendido por la misma o nombre del contribuyente y bajo el número de orden que indique.-

A continuación se agregan las tablas de costo, que emplea la Dirección General Impositiva.-

Actualización de la tabla de costo estimativo de construcciones

Los costos por m² cubiertos a considerarse para construcciones a partir del 1^o de Julio de 1949.-

Clase de Construc.	Viviendas					Comercial		Industrial			Especiales			
	de familia		de renta			negocios	grandes salones	almacenes		fab. para	mercaderes	sanitarios	Espectaculo	
	de mamp.	Man. sion	de mamp. de	hasta 10 pisos	Mas de 10 pisos	mamp.	mamp.	de mad.	de mamp.	de mamp.	mamp. teria	bañetas	Teatro	Cines
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	
"A2" Lujo	850	1100	-	950	1050	750	850	-	-	-	-	1100	950	
"B" muy buena	730	950	-	800	850	630	680	-	530	580	660	950	800	
"C" Buena	600	800	400	730	750	580	600	350	430	480	560	850	730	
"D" Buena econ.	510	-	300	630	-	480	500	280	380	400	480	730	630	
"E" Economica	450	-	250	530	-	450	450	220	330	370	400	-	530	
"F" Muy econ.	400	-	170	430	-	400	-	150	300	320	350	-	-	

fuentes: Dirección General Informativa.-

Tablas de costos estimativos de construcciones
de la Dirección General Impositiva

Los costos por m.² cubiertos a considerarse para el año 1948 a los efectos de la Resolución interna N° 113 (G.E.) son los que se indican a continuación.-

Clase de Construcción	Viviendas					Comercial		Industrial			Especial		
	de familia		de renta			negocios	Grandes Salones	Galpones		Fab. Caras	Mercedes	Hoteles	Espe.
	de Manp	Man-sion	de mad.	hab- sa 10P.	hab- sa 10P.	mamp- teria	mamp- per-	de mad.	de mamp.	de mamp	Man- per- tar.	Sena- seri- ce	Tea- tros Cine
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
A luja	600	720	-	660	720	600	600	-	-	-	-	720	660
B muy buena	530	620	-	550	600	500	520	-	350	450	470	600	550
C buena	470	550	330	500	520	450	470	280	300	300	420	520	470
D buena humbilde	400	-	250	400	-	370	400	200	240	300	330	420	400
E economica	350	-	200	380	-	340	360	150	200	250	280	-	350
F muy economica	280	-	100	330	-	280	-	110	170	210	240	-	-

fuentes: Dirección General Impositiva.-

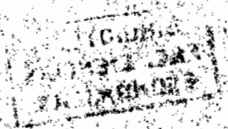
Esta tabla de costo estimativo por metro cuadrado de construccion ha sido confeccionada por la Direccion General Impositiva, para determinar los costos reales, a los efectos del impuesto a las ganancias eventuales, para ser aplicada cuando con los elementos que aporte el contribuyente no fuera posible establecer fehacientemente los mismos, en relacion con los inmuebles que se transfieren.-

Los precios indicados en la tabla, como ya se ha dicho estan referidos al metro cuadrado de superficie cubierta (medida por cada planta) entendiendose por tal la comprendida entre los paramentos exteriores es decir, incluyendo los espesores de muros y tabiques, y excluyendo la superficie de patios, debiendo hacerse notar ademas, que los aleros y galerias se computaran en el 100 % y 50% respectivamente, de su superficie total.-

Ademas, establece la Direccion General Impositiva que los costos de la tabla se disminuiran en el 10 % cuando la construccion haya sido hecha para si por un profesional de gremio, por ejemplo, un Ingeniero, un Arquitecto o constructor, aplicandose ademas la misma disminucion, y equiparandolo al caso anterior el particular que construye por administracion y sin intervencion directa de un profesional.-

Para que la Direccion pueda acreditar la realizacion real de la obra y lo que es mas importante, su ubicacion en las categorias de la tabla, exige el cumplimiento de una serie de requisitos, que se detallan a continuacion:

- 1) La presentacion de los planes aprobados de la obra que se trate.-
- 2) Todos los pliegos de condiciones, debidamente firmados.-
- 3) copias de los contratos existentes, que se relacionan con los diversos gremios que intervienen en la construccion (albañiles, masones, pintores, electricistas, yeseros, techistas, parquetistas etc)



- 4) Cualquier otro elemento fehaciente, a criterio de la Dirección, que pueda contribuir a establecer en forma mas exacta el costo buscado.-
- 5) Una declaración jurada en formulario St. 5406 que se confeccionará por duplicado (original para la Dirección y duplicado para el contribuyente)

Se exigirá que en todos los casos el contribuyente deje constancia, en la declaración jurada citada, del importe que segun su estimación corresponde al costo real de la construcción, como asimismo del nombre y domicilio del constructor.- El importe indicado por el contribuyente se tomara a los efectos de la determinación del impuesto, si fuere menor que el que resulte de la aplicación de la tabla.-

Otro punto interesante es el relativo al año de la construcción de la obra, para cuyo efecto se tomara en cuenta la fecha de habilitación por medio de los contratos de locación, recibos de alquileres, pedidos de energia electrica, y certificado final.-

Para las propiedades ubicadas en la Capital Federal el Departamento de Fiscalización interna solicitará periodicamente de la Administración General de Contribución Territorial, que indique para cada una de ellas la clase y año de construcción con que figuran registradas en sus padrones.-

Como esta tabla ha sido confeccionada para aplicarse en la Capital y zona de jurisdicción de la Delegación suburbana, las demas Delegaciones informaran a Coordinación y Estudios si la tabla es aplicable a la zona de su jurisdicción y en caso contrario propondran los coeficientes de aumento o disminucion que correspondaria para lograr aquella adaptacion.-

SECRETARIA DE ECONOMIA

Los valores establecidos en la tabla de costo, en una época de continuo aumento en los materiales y mano de obra, no puede ser estable y como prueba de ello tenemos el reajuste practicado en la misma.-

Si la Dirección aplica estrictamente los valores de la tabla, luego de transcurrido algun tiempo, al producirse aumento en el costo de los materiales, la persona que construye se vera perjudicada no solo con este aumento, sino que la Dirección al valorarlo en menos la propiedad terminada, al venderla deberá abonar un mayor porcentaje de impuesto.-

Ademas al presentarse a la Dirección con todos los documentos mencionados el contribuyente debe soportar una larga espera antes de poder obtener la valuación deseada, debido a que el manejo de tantos papeles, ocasiona demora en los tramites que deben llevarse a cabo, en momentos en que al contribuyente le urge terminarlo cuando antes, porque como la mayoría de las personas, no estan al corriente de este tramite, recién lo realizan cuando han vendido la propiedad, y ante el consejo del Escribano actuante, quien les indica el camino a seguir, debido a que el tambien necesita una base para efectuar la liquidación de eventuales en el momento oportuno.-

70
ECONOMIA
FISCAL
SECRETARIA

Penalidades.-

Los casos de incumplimiento en las disposiciones de esta ley, están previstos en el art. 14^a de la ley de garantías eventuales que textualmente dice;

Están obligados a actuar como agentes de retención en la forma y tiempo que disponga la Reglamentación respectiva e las resoluciones de la Dirección General, los escribanos, rematadores, corredores, comisionistas, otros intermediarios y el mismo comprador, bajo las responsabilidades y sanciones que establece la Ley N^o 11,683 (L.O. en 1947) y las leyes que la modifiquen o sustituyan.-

Y en la ley N^o 11,683 encontramos un capítulo titulado "Infracciones y sanciones" que establece:

Art. 42° .- La falta de pago a su vencimiento, de los impuestos, anticipos e ingresos a cuenta hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellos los recargos que se establecen a continuación:

hasta un mes de retardo 5% del impuesto adeudado.-

mas de un mes y hasta dos meses de retardo 10% del impuesto.-

mas de dos meses y hasta tres meses de retardo 20% del impuesto.-

Los terminos se computaran aun cuando se trate de importes determinados por la Dirección desde la fecha del vencimiento del periodo fiscal a que se refieren y con relación a aquella en que se paguen o se disponga su cobro judicial.-

La obligación de abonar los recargos subsiste no obstante la falta de reserva de la Dirección el recibir el pago de la deuda principal, y mientras no haya transcurrido el termino de prescripción para el cobro de esta.-

El Consejo podrá con carácter general y cuando medien circunsta-

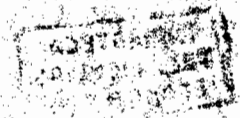


oias debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligaci3n de abonar los recargos.-

Este articulo fue dictado para provocar el pago oportuno de los tributos, y como reparaci3n por el perjuicio que ocasiona al fisco la falta de pago en termino de los mismos. Se sanciona el nuevo retardo en el pago del impuesto, prescindiendo de toda imputaci3n por la mora, con un recargo automatico, que comienza a correr desde el vencimiento del plazo para el pago de los impuestos, anticipos etc. y cuyo monto proporcional al tiempo se detiene en el 20 % del tributo.-

Art. 43^a .- Las infracciones a las disposiciones de esta ley, de las respectivas leyes impositivas, de los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, de las instrucciones impartidas por el Consejo de la Direcci3n General y de las disposiciones administrativas de los Gerentes que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligaci3n impositiva y a verificar y fiscalizar el cumplimiento de ella hagan los contribuyentes y responsables (presentaci3n de declaraciones juradas, suministros de informaciones, cumplimiento de citaciones, sometimiento a la verificaci3n etc.) seran reprimidas con multa de 25 a 4,000.- pesos sin perjuicio de los recargos que pudieran corresponder de acuerdo con lo dispuesto en el art. anterior.-

Art. 44^a .- Toda omisi3n de impuesto no prevista en el art. siguiente, en el que se incurra por presentaci3n de declaraciones juradas inexactas o por no denunciar que la estimaci3n de oficio practicada era inferior a la realidad segun asi resulte de la posterior determinaci3n del impuesto que en forma cierta o presuntiva realice la Direcci3n sera reprimida con una multa graduable desde un 25% o un tanto del gravamen dejado de pagar oportunamente, cuando la omisi3n del impuesto no deba atribuirse a error



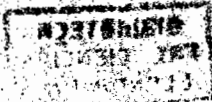
excusable en la aplicación al caso de las normas impositivas, en que incurra quien deba por esta ley pagar el impuesto por cuenta propia o ajena.-

Art. 45ª .- Incurriran en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de una hasta diez veces el impuesto en que se defraude al fisco o se haya pretendido defraudarlo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes, los contribuyentes, responsables y terceros que realicen cualquier hecho, omisión, simulación o caltección, o manobra que tenga por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos.-

Con igual pena serán reprimidos los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar.-

Art. 46ª .- Se presume la intención de defraudar al fisco salvo la prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de las declaraciones juradas.-
- b) Manifiesta discrepancia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que los mismos se haga al determinar el impuesto.-
- c) Declaraciones juradas que contengan datos falsos.-
- d) Exclusión de algún bien que se posea, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible.-
- e) Producción de informaciones inexactas sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, existencia e valuación de mercaderías capital invertido o cualquier otro factor de carácter análogo o similar.
- f) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y documentos de comprobación suficiente cuando la naturaleza o el volumen de operaciones desarrolladas no justifique tal omisión.-
- g) Se reprimirá como defraudación fiscal el declarar, admitir o hacer va-

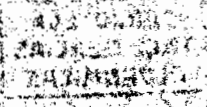


ler ante la Dirección General formas y estructuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada por las leyes impositivas cuando debe razonablemente juzgarse que ha existido intención de evitar la imposición justa.-

SECRETARIA
DE ECONOMIA
Y FINANZAS

CAPITULO 4 - INTERVENCION DE ESCRIBANOS Y DECLARACIONES JURADAS

--Intervencion de escribanos y declaraciones juradas..	74
--Intervencion de escribanos.....	74
--Formularios requeridos.....	78
--Pago del impuesto.....	78
--Formularios.....	79
--Los comisionistas de bolsa como agentes de rating also.....	80



Intervención de Escribanos y Declaraciones juradas.-

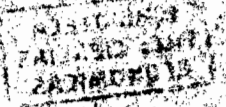
Los Escribanos de registro, desempeñan una función principalísima en la recaudación del impuesto a las ganancias eventuales, desde el momento que ellos, conjuntamente con los rematadores, corredores y comisionistas - son los agentes de retención en la percepción de este impuesto, de acuerdo a lo que establece el artículo 14, de la ley de impuesto a las ganancias eventuales, (texto ordenado en 1947) que dice: " Están obligados a actuar como agentes de retención en la forma y tiempo que dispenga la Reglamentación respectiva a las resoluciones de la Dirección General, los escribanos, rematadores, corredores, comisionistas, otros intermediarios, y el mismo comprador, bajo las responsabilidades y sanciones que establece la Ley N° 11,683 (T.A. en 1947) y las de las leyes que la modifiquen e sustituyan.-

Pero dada la índole, o mejor dicho la forma de operar en nuestro país, la mayor relación con este impuesto la tienen los escribanos de registro, dado que los rematadores, y corredores, difícilmente actúan como agentes de retención en sus operaciones, dado que esta misión la cumplen ya los escribanos.-

Quedarían únicamente los comisionistas de bolsa, que ya veremos mas adelante en que forma actúan en sus operaciones.-

Intervención de Escribanos.-

En todas las ventas de inmuebles que se realicen, al extenderse la escritura traslativa de dominio, los escribanos de registro, de la Capital Federal, Provincias y Territorios Nacionales, deberán retener sobre la utilidad imponible presente obtenida en la operación, el impuesto a las ganancias eventuales que anteriormente, de acuerdo el Decreto N° 14,342/46



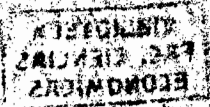
era del 20 % en todos los casos, pero que ahora debe ajustarse a las tasas diferenciales determinadas en los incisos a) y b) Tit. 2º del Art. 2º de la ley Nº 13.647 en concepto de pago a cuenta del impuesto a las Ganancias eventuales.-

Esta es la regla general, es decir que el escribano actuante debe practicar la liquidación correspondiente, de acuerdo a los datos que surjan de la escritura que pasa a su protocolo, para lo cual debe conocer perfectamente las disposiciones de la ley.-

En caso que el vendedor manifieste deseos de adicionar al coste establecido el importe de las mejoras introducidas - de acuerdo a lo que permite la ley - el escribano debiera aceptarlas si el contribuyente bajo declaración jurada detalla el importe, la clase de las mismas y ademas en que fecha fueron realizadas.- Posteriormente puede la Dirección citar al contribuyente, para que con los comprobantes respectivos compruebe la veracidad de sus afirmaciones.-

Peró hay un caso especial, en donde el escribano para poder cumplir su cometido, necesita previamente recibir de la Dirección General la liquidación, y una autorización que lo faculte a realizar esa sola operación.- El caso es el siguiente:

Cuando se extiendan escrituras de cesión o transferencia de créditos hipotecarios, o de cancelación total o parcial de hipotecas constituidas a partir del 1º de Enero de 1946, pero con la condición expresa que hayan sido constituidas en garantía de todo o parte del precio de venta de inmuebles, los escribanos deberán requerir del vendedor, que concurren a la Dirección con los elementos correspondientes a fin que la misma les extienda un certificado en el que se indique si corresponde o no la re-



tención, y en caso afirmativo el importe del impuesto que adonde.-

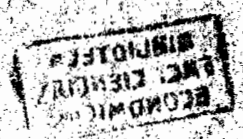
Este requisito rige exclusivamente para los casos de inmuebles vendidos a plazos, donde se percibe una parte del precio de compra al contado y el saldo de acuerdo con las condiciones estipuladas con el comprador.-

En este caso, el escribano en el momento de la firma de la escritura, efectúa como corresponde la liquidación de impuesto y retiene solamente sobre la parte que el vendedor cobra al contado, como puede verse un ejemplo en el capítulo de casos prácticos.-

El importe del impuesto correspondiente al saldo de compra que debe percibirse a plazos, debe ser liquidado por el vendedor, sin intervención del escribano, al presentar su declaración jurada anual de impuesto a los Rentas.-

Pero puede darse el caso - y en la práctica se da con frecuencia - que el comprador abone el saldo de su deuda antes del plazo fijado, y entonces para efectuar la correspondiente cancelación ante escribano es necesario el certificado de la Dirección, y para obtenerlo debe concurrir el contribuyente a la Dirección, o a la Delegación correspondiente con los siguientes documentos:

- a) Título del inmueble vendido.-
- b) Copia de la liquidación practicada por el Escribano en su oportunidad es decir cuando se formaliza la operación, y boleta de depósito, que el mismo escribano debió entregarle, por el monto del impuesto percibido y depositado, por la parte cobrada al contado.-
- c) Testimonio hipotecario donde consta su crédito, y las condiciones de cobrarlo.-



En la Dirección se efectúa la liquidación correspondiente, estableciéndose, si el Escribano que debe efectuar la cancelación debe retener o no el impuesto sobre las ganancias eventuales.-

Una vez extendido el certificado la Dirección le envía por correo al Escribano que fue previamente designado, los efectos que este se encuentre en condiciones de formalizar la operación y le envía una copia del mismo al contribuyente informándole que ya está en condiciones de comparecer en la escribanía.- A pesar de ser trámites efectuados en la Dirección General, en la misma copia mencionada se le hace saber al contribuyente que la expresada declaración jurada queda sujeta a las modificaciones que pudieran resultar como consecuencia de la fiscalización oportuna que podrá disponer esa Dirección General de acuerdo con lo establecido por los Art. 22 y 41 de la ley N° 11,683 (P.O. en 1949)

En el supuesto caso que el contribuyente no quisiera cumplir con todos estos requisitos, el Escribano - de acuerdo a lo establecido por la Dirección y para salvar su responsabilidad - deberá aplicar la tasa máxima del 40 % sobre el importe total que se perciba en el acto de la cesión o cancelación.-

Hay un caso en que el Escribano está exento de solicitar este certificado, y es cuando el contribuyente presente el Certificado de habitualidad ya mencionado, o el certificado de no retención que le otorga la Dirección General, no correspondiendo en este caso efectuar ninguna retención, dado que este contribuyente no entra en la ley de eventuales, sino en la de rentas.-

En los casos que indicamos a continuación, el Escribano, también puede actuar libremente:

- a) Cuando el crédito hipotecario no hubiere sido constituido en garantía de todo o parte del precio de venta del inmueble.-
- b) Cuando se relacione con una operación celebrada con anterioridad a 1 año 1946.-
- c) Cuando la ganancia obtenida en la operación no supere el monto de los 6,000.- peses establecidas por la ley.-

Este recado de la autorización para cancelar lo hace la Dirección para evitar la evasión del impuesto, porque en los casos de cancelaciones comunes de hipotecas, el escribano no actúa como agente de retención dado que no es una operación de carácter eventual y porque los intereses que se perciben en las mismas están gravados por la ley de rentas en su 2ª categoría.-

Pero en las ventas a plazo es diferente - se debe gravar una operación que cae bajo la ley de ganancias eventuales, y donde el escribano actúa como agente de retención y retiene sobre el importe al contado que percibe el vendedor.- y por el saldo quedaría este en libertad de acción para abonar el impuesto o no, sino fuera necesaria la intervención de la operación por la Dirección General en cada caso.-

Formularios requeridos.- La Dirección General tiene dos formularios que entrega a los escribanos.- el N° 4949 a presentar cuando no corresponda la retención del impuesto, y el N° 4948 donde se establece la retención que deben efectuar los escribanos sobre la utilidad obtenida por el vendedor en la venta de inmuebles.-

Pago del impuesto.- Dentro de los 5 días de realizada la operación - y esto rige para todas las retenciones que efectúen los escribanos - deberán presentar a la Dirección (o en la oficina que corresponda a la ju-

DECLARACION JURADA

a presentar cuando no corresponda la retención de impuesto

VENDEDOR (1)

Apellido y Nombre: _____	Nº de Inscripción en el Impuesto a los Réditos
Domicilio: _____	

UBRO I.- Información sobre los actuantes en la operación: (2)

Nombre y Apellido	% en condominio	Domicilio	Nº de Inscripción en el Impuesto a los Réditos	Exhibió autorización para no retener Nº
Vendedores:				
Compradores:				

Nombre y apellido del Escribano autorizante: _____
 Domicilio: _____
 Escritura Nº _____ Folio Nº _____ Fecha de la misma _____ Registro Nº _____

UBRO II.- Datos referentes a la propiedad vendida:
 Ubicación: Calle _____ Nº _____ Localidad _____ Prov./Territ. _____
 Valuación fiscal vigente al 1º de enero de 1946: m\$n _____ Nº de Padrón: _____ Medidas y Superficie: _____

UBRO III.- Costo y precio de venta:
 a) Costo real (si no se utiliza la valuación fiscal): m\$n _____
 b) Mejoras introducidas que aumentan el valor del bien, posteriores a la fecha de compra o no computadas en la valuación fiscal, según declaración jurada del vendedor que figura al dorso (adicionable hasta un máximo del 10 % sobre el precio de venta del inmueble)
 c) Precio por el cual se efectúa la venta del inmueble m\$n

CERTIFICO que con motivo de la operación detallada precedentemente no se ha retenido suma alguna en concepto de impuesto a las GANANCIAS EVENTUALES en virtud de que la misma arroja quebranto o beneficio no superior a m\$n 6.000.-- (ganancia no sujeta a retención).

Observaciones: _____

Lugar y Fecha _____
Firma del vendedor _____
Firma y sello del Escribano _____

1) Sin perjuicio de los datos comunes que figuran en el presente formulario, en el caso de que la venta la efectúen dos o más condóminos, este cuadro será llenado, después de haberse obtenido las copias necesarias, con el nombre de cada condómino por separado. (2) Si el cuadro no alcanzase se acompañará una planilla con rayado análogo.

Recibo para el vendedor
 En la fecha se ha recibido la declaración (form. Nº 4949) correspondiente a la operación de venta extendida por escritura Nº _____ de fecha _____
 Nombre y Apellido _____ Domicilio _____
 Nombre del vendedor o condómino _____

Declaración de mejoras

(Computables, ÚNICAMENTE si son posteriores a la fecha de compra o si no están computadas en la valuación fiscal)

Fecha	Detalle	Importe en

Inciso a) Total de mejoras

Inciso b) Máximo deducible según art. 2º, párrafo 4º de la Resolución General Nº 145, (10 % sobre el precio de venta en)

Inciso c) IMPORTE COMPUTABLE que debe trasladarse al inciso b) Rubro III del frente (el Inc. a) si es MENOR que el inc. b) o el inc. b) si es MAYOR el inc. a)

[] que suscribe, don _____ en su carácter de (x) _____ afirma que los datos consignados en los rubros pertinentes del frente de este formulario y los incluidos en el cuadro que precede son correctos y que esta declaración jurada se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

_____ Lugar y Fecha _____ Firma del vendedor

(x) Vendedor o condómino, etc.

Transferencias de boletos de compra-venta

En este cuadro, como información complementaria de la que se suministra al frente del presente formulario, se detallarán las sucesivas transferencias que se hubieren realizado del boleto de compra-venta -si existiere- que ha dado origen a la operación).

Fecha	Apellido y nombre del cedente o transferidor	Domicilio			Nº inscripción REDITOS	Se ret. impuesto (sí o no)	Importe pagado por la trans- ferencia - en
		Calle	Nº	Localidad			

Señor Contribuyente:

Si Vd. no ha realizado en el año otra operación alcanzada por el impuesto a las ganancias eventuales, no será necesario que presente la declaración jurada anual (form. 143) ya que, a todos los efectos legales que correspondan, se reputará como tal al presente formulario.

DECLARACION JURADA

para establecer la retención que deben practicar los escribanos sobre la utilidad obtenida por el vendedor en la venta de inmuebles

V E N D E D O R (1)

Apellido y Nombre: _____	Nº de inscripción en el Impuesto a los Réditos _____
Ciudad: _____	

RUBRO I.- Información sobre los actuantes en la operación: (2)

Nombre y Apellido	Participación de cada condómino			Domicilio	Nº de inscripción en el impuesto a los réditos	Exhibió autorización para no retener Nº
	% en condómino	En el importe del rubro IV, inc. e) o inc. f)	En el importe retenido (Rubro V)			
Vendedores:						
Compradores:						
		XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX			
		XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX			
		XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX			
		XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX			

Nombre y apellido del Escribano autorizante: _____
 Domicilio: _____
 Escritura Nº _____ Folio Nº _____ Fecha de la misma: _____ de _____ de 19 _____ Registro Nº _____

RUBRO II.- Datos referentes a la propiedad vendida:
 Ubicación: Calle _____ Nº _____ Localidad _____ Prov./Territ. _____
 Valuación Fiscal: m/n _____ Nº de Padrón: _____ Medidas y Superficie: _____
 Naturaleza del inmueble (campo, terreno, casa de renta, etc.): _____
 Ubicación de la propiedad: _____

RUBRO III.- Determinación del valor de costo a computar:
 Valuación Fiscal vigente al 1º de enero de 1946 (si no se utiliza el costo real) m/n
 Costo real: (si no se utiliza la valuación fiscal):
 Importe efectivamente abonado por la COMPRA del inmueble m/n
 según escritura extendida el _____ de _____ de 19 _____ ante el escribano
 Don _____
 Domiciliado en la calle _____ Nº _____ Localidad _____
 Prov./Territ. _____ e inscrita al Tomo _____ Folio _____ del Registro Nº _____
 Menos: Intereses contenidos en el precio de compra, en el caso de inmuebles adquiridos a plazos (art. 3º Resolución General Nº 145) m/n
 Mejoras introducidas que aumentan el valor del bien, posteriores a la fecha de compra o no computadas en la valuación fiscal, según declaración jurada del vendedor que figura al dorso (adicionable hasta un máximo del 10 % sobre el precio de venta del inmueble) m/n
 SUMA (inc. a) o inc. b), más inc. c)

RUBRO IV.- Determinación de la ganancia gravable sujeta a retención:
 Precio por el cual se efectúa la venta del inmueble m/n
 A deducir:
 1.- Valor de costo computable (Total del rubro III) m/n
 2.- Gastos necesarios para realizar la operación: 5 % sobre el total del Rubro III
 3.- Intereses contenidos en el precio de venta, en el caso de ventas a plazos, determinados en la siguiente forma (art. 3º, Resolución General Nº 145) m/n
 GANANCIA OBTENIDA (inc. a), menos inc. b) m/n
 Menos: Ganancia no sujeta a retención (art. 5º, Resolución General Nº 145)
 Diferencia: GANANCIA SUJETA A RETENCION m/n
 Proporción que corresponde a las cuotas cobradas hasta el acto de escriturar, en el caso de tratarse de una venta a plazos (Rubro IV, inc. e) X (importe cobrado) m/n
 Precio de venta

RUBRO V. - Impuesto a ingresar en concepto de retención:

_____ % sobre el importe del rubro IV, inc. e) o inc. f), según corresponda (3) _____

o sea \$ _____

Que he depositado el _____ de _____ de 19 _____ en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal _____ (Boleta Nº 94)

a nombre de (4) _____ Domicilio: _____ N° de Inscr. Réditos: _____

Observaciones: _____

Declaro que los datos consignados en este formulario son exactos.

Lugar y Fecha

Firma del Vendedor

Firma y sello del Escribano

(1) Sin perjuicio de los datos comunes que figuran en el presente formulario, en el caso de que la venta la efectúen dos o más condóminos, este cuadro será llenado después de haberse obtenido las copias necesarias, con el nombre de cada condómino por separado. (2) Si el cuadro no alcanzase se acompañará una planilla con rizado análogo. (3) Para establecer la tasa aplicable s'ganse las instrucciones respectivas. (4) Deberá indicarse con claridad y en la misma forma consignada en la boleta bancaria, el nombre y apellido del vendedor por cuya cuenta se efectuó el depósito del impuesto retenido.

Declaración de mejoras

(Computables ÚNICAMENTE si son posteriores a la fecha de compra o si no están computadas en la valuación fiscal)

Fecha	Detalle	Importe \$

Inciso a) Total de mejoras

Inciso b) Máximo deducible según art. 2º, párrafo 4º de la Resolución General Nº 145, (10 % sobre el precio de venta
\$ _____)

Inciso c) IMPORTE COMPUTABLE que debe trasladarse al inciso b) Rubro III del frente (el inc. a) si es MENOR que el inc. b) o el inc. b) si es MAYOR el inc. a)

El que suscribe, don _____ en su carácter de (x) _____ afirma que los datos consignados en los rubros pertinentes del frente de este formulario y los incluidos en el cuadro que precede son correctos y que esta declaración se ha feccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha

Firma del vendedor

(x) Vendedor o condómino, etc.

Transferencias de boletos de compra-venta

(En este cuadro, como información complementaria de la que se suministra al frente del presente formulario, se detallarán las sucesivas transferencias que se hubiere realizado del boleto de compra-venta -si existiere- que ha dado origen a la operación).

Fecha	Apellido y nombre del cedente o transferidor	Domicilio			Nº inscripción REDITOS	Se ret. impuesto (sí/no)	Importe pagado por la transferencia - \$
		Calle	Nº	Localidad			

jurisdicción de su domicilio) por cada vendedor un ejemplar del formulario 4948 si corresponde retención o 4949 si no procediera.-

Deberán asimismo conservar una copia en su poder y entregar dentro del mismo plazo al vendedor una copia de la boleta de depósito, por el importe depositado, que deberá efectuarse en las agencias y sucursales del Banco de la Nación Argentina, u otras autorizadas en la cuenta que se titula " Impuestos a las Ganancias Eventuales c/. Dirección General "

Además, podrán consultar a la Dirección General sobre el procedimiento a seguir en todos los casos que ofrecieran dudas, estén o no previstos en las disposiciones de la ley.-

Existen otras operaciones en las cuales es necesaria la intervención de un notario, pero de acuerdo a disposiciones de la Dirección General Impositiva, deberán estas estar previstas de un certificado que en cada caso especial otorga la Dirección.- Dichas operaciones son las siguientes:

- a) Transferencia de acciones, derechos, bonos etc. cuando superen un importe de \$ 20,000.-- m/n.
- b) Transferencia de boletas de compra venta en los casos que correspondan adicionar al precio original de compra, el valor de transferencia del boleto.-

Los comisionistas de bolsa como agentes de retención.- Aparte de la obligación que tienen los comisionistas de bolsa de informar a la Dirección por medio de planillas de las operaciones realizadas por los vendedores de valores mobiliarios, cuando el titular de la orden de venta no tenga domicilio en el país, o cuando el producido se gire o acredite a personas o firmas del exterior, los comisionistas, bancos, etc. procederán a rete-

tener, a cuenta del impuesto a las ganancias eventuales que pudiere corresponder en definitiva, el equivalente del $\frac{1}{2}$ % del importe nets de la liquidación de venta si se trata de títulos, bonos o debentures y el 1% en los casos de acciones.-

Este procedimiento podrá ser reemplazado por la retención del 20 % sobre la utilidad real - sin deducción alguna - cuando el comisionista, banco, etc. contare con elementos fehacientes para su determinación.-

Para completar el control el comisionista, en todos los casos que realice estas ventas, deberá enviar a la Dirección una copia de la liquidación de venta, dejando constancia de la retención efectuada, o en su caso de la no retención.-

CAPITULO 6* - EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES EN CASO DE EXPROPIACION.

--El impuesto a las ganancias eventuales en caso de expropiación.....	85
--Venta por mensualidades.....	86
--Venta de inmuebles.....	86
--Propietario que habita el inmueble.....	87
--Resolución del 25 de Febrero 1950 de la Dirección General Impositiva.....	92
--Resolución del 25 de Febrero 1950 N° 161.....	95
--Resolución del 18 Agosto 1950.....	96
--Algunas Folios.....	98

El impuesto a las ganancias eventuales en caso de expropiación.-

Entiéndese por propiedad o dominio, el derecho en virtud del cual una cosa está sometida en modo absoluto y exclusivo a la acción y voluntad de una persona.- (Aubry et Rau - Cours de droit civil français Código Civil, Art. 2506.-

Es decir que en el derecho civil se define la propiedad como un derecho absoluto, perpetuo y exclusivo.-

Pero es necesario observar que el calificativo de absoluto no tiene sentido legal ante las restricciones de interés público o interés privado, y que el carácter de perpetuidad significa adquisición definitiva de un derecho, pero sujeta esa adquisición a expropiación.-

La Constitución Nacional, al garantizar los derechos en general establece esas premisas con respecto a la propiedad fijando limitaciones generales y particulares.-

En efecto, impone limitaciones; 1) Al establecer expresamente la expropiación por causa de utilidad pública, calificada por ley y previamente indemnizada y 2) al declarar que los habitantes de la Nación gozan de los derechos expresados en ella, - entre ellos la propiedad - conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.-

Entonces, expropiar es privar de su propiedad al propietario para adquirirla con fines de utilidad pública y mediante justa indemnización.

Rafael Bielsa, en su obra "Principios de Derecho Administrativo" T.3 pag. 412 define la expropiación diciendo que " es una institución de derecho público con efectos patrimoniales.-" "Por consiguiente es acto mixto de derecho público y de derecho privado; los fundamentos de su ejercicio

per los poderes públicos, su reglamentación y el principio de la indemnización son de derecho público, la defensa de los derechos del expropiado y la medida del resarcimiento son de derecho privado".-

En nuestro país regía esta materia la ley N° 189 del 13 de Setiembre de 1866, modificada por la ley N° 13,264 del año 1948, y como las provincias tienen derecho de legislación territorial, han instituido en sus respectivas constituciones el régimen de expropiación por causa de utilidad pública sin otras limitaciones que las que establece la Constitución Nacional.-

Los requisitos esenciales en todo régimen de expropiación son:

- a) Utilidad Pública.-
- b) Calificación de la utilidad por ley.-
- c) la indemnización previa.-

Y la ley N° 13,264, establece ya que el concepto de utilidad pública comprende todas las causas en que se persiga la satisfacción de una exigencia determinada por el perfeccionamiento social.-

La calificación de utilidad pública se hará en cada caso por ley con referencia a bienes determinados, y queda por último la indemnización que según el art. 11° de la ley comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia inmediata y directa de la expropiación no tomándose en cuenta circunstancias de carácter personal, valores efectivos ni ganancias hipotéticas y además no se pagará luere cesante, y en materia de inmuebles tampoco se considerará el valor patrimonial o el derivado de hechos de carácter histórico.-

El valor de los bienes deben estimarse por el que hubieren tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aun autorizada.-

85
ECONOMIA
TRT. CIEN. 1944

Ahora bien, la indemnización puede o no ser aceptada por el expropiado.-

Si acepta el valor que previe informe de peritos e tasación se considere justo precio, la transferencia se realiza en forma de cesión amistosa.-

Pero si no hay advenimiento, se entra en la fase judicial de la expropiación, es decir el llamado juicio de expropiación, que tiene por objeto no el de declarar la utilidad ni la transferencia jurídica de la propiedad, sino determinar el monto de la indemnización, o sea el crédito del expropiado respecto al expropiador en razón de la venta forzosa de la propiedad.-

De acuerdo a lo establecido por el art. 142 de la ley, no habiendo advenimiento el juez federal, decidirá la diferencia en juicio sumario, fijando la indemnización en base a las actuaciones y dictámenes que deberá elaborar en cada caso el Tribunal de Tasaciones creado por el art. 74 del decreto N° 33,406 del año 1944, ratificado por la ley N° 12,922 que para integrarlo a este solo efecto por un representante del Ministerio de Obras públicas y uno del expropiado, tribunal que deberá pronunciarse dentro de los 30 días.-

Pero la estimación pericial no es decisiva para el Juez, quien puede apartarse de sus conclusiones en mérito de otros antecedentes.-

La ley además especifica los casos de expropiación de bienes inmuebles, cuando no haya advenimiento diciendo que en estos casos el expropiante consignará ante el Juez Federal del lugar donde se encuentra el bien expropiado el importe de la valuación para el pago de la Contribución Territorial, que podrá acrecerse en un 30 %, obteniendo la inmediata posesión del bien objeto de la expropiación.-

Estas son las principales disposiciones de la ley que se relacionan con la expropiación, pero al producirse un juicio de esta naturaleza pueden presentarse diversas cosas con respecto a la propiedad expropiada, a saber:

Venta por mensualidades.-

Es sabido que para perfeccionarse una venta es necesario escritura pública y tradición y en el caso que se menciona, solamente existe un contrato por instrumento privado, firmado por las partes.-

Aunque el vendedor acuerde la posesión al adquirente, continúa aquel en su calidad de titular del dominio.- Pero hay que tener en cuenta que las partes cumplen con sus obligaciones, se efectúa la tradición, se pagan y perciben cuotas, obligándose el comprador a seguir pagando las cuotas futuras, estipulándose también que la escritura pública es decir la transferencia de dominio se realizará al abansarse determinado número de cuotas, garantizándose el saldo adeudado con hipoteca.-

Si se produce la expropiación del inmueble, se hace imposible la conclusión de la venta, privándose al vendedor de una utilidad parte realizada y parte a realizar, y al comprador se le priva de un bien incorporado a su patrimonio sine que le produce la pérdida de las mejoras introducidas - si las hubo - y de las cuotas pagadas.-

Como la acción se dirige contra el titular del dominio, que es aun el vendedor, debe permitirse la intervención en juicio de estas terceras para obtener reparación que debe ser indemnizada por el expropiante.-

Lección de inmuebles.-

Puede ocurrir que el inmueble leasado sea objeto de expropiación y entonces el locatario se verá privado en forma intempestiva de su loca-

ción, pues según la nueva ley se establece que otorgada la posesión judicial del bien, quedaran resueltas las arrendaciones acordándose a las ocupantes un plazo de 30 días para el desalojamiento que el expropiante podrá prorrogar cuando a su juicio sean justas razones que así le aconsejen.-

El propietario se verá también privado no solo de su propiedad sino también de la renta que le produce, que no estará incluida en la indemnización que le otorgará el expropiante, dado que la misma solo comprende el valor objetivo del bien.-

Pero debe entenderse que en la indemnización debían comprenderse los daños y perjuicios causados al locatario por la expropiación y como consecuencia la cesación de su contrato, como lo establecen varios autores como ser Machado, Salvat, Lafaille Etc.-

En la Jurisprudencia se reconocía inicialmente derecho al locatario contra el propietario pero luego se admitió que debía abstenarse por el expropiante la indemnización.-

El derecho de los locatarios ha de ser indemnizado, ya sea que se funde en la expropiación de su derecho o bien se lo base en la cesación intempestiva del contrato, se admite porque en las leyes de expropiación en vigor solo la manera práctica de hacer efectiva la reparación es la que difiere.-

La ley nacional establece que la acción emergente de cualquier perjuicio si se irrogase a terceros por contratos de locación u otras que tuvieran celebrados con el propietario, se ventilaren por vía ordinaria en juicio por separado.-

Propietario que habita el inmueble.-

Por último queda por contemplar el caso del propietario que ha-

bita el inmueble.-

En este caso solamente se otorgará al propietario el valor objetivo del bien.-

Ya la Corte Suprema estableció que la indemnización tiende a compensar la pérdida de la propiedad mediante el pago de su valor real, y de los daños y perjuicios que sean consecuencia directa y necesaria de esa privación, pero no tiene por objeto reintegrar al expropiado a una situación de hecho igual a la que altera la expropiación, ni tampoco entrase a compensar ganancias hipotéticas.-" Jurisprudencia Argentina - Corte Suprema, 1945 T.4º Pag. 205.-

Ahora bien, le corresponde al expropiado pagar el impuesto a las ganancias eventuales?

De acuerdo a los folios producidos en juicios de expropiación - algunos de los cuales se transcriben mas adelante - debe abarcarse el impuesto de ganancias eventuales, por cuanto este impuesto surge del hecho de existir diferencia entre el costo originario o la valuación fiscal y el valor actual, es decir que cualquier vendedor tiene que responder por el gravamen cuestionado si es alcanzado por el mismo.-

Pero es necesario hacer notar que en estos casos, no se está frente a una venta normal, sino frente a una expropiación que es una venta forzosa, donde falta por completo la voluntad del expropiado a realizar el bien.-

Si el expropiado hubiese tenido voluntad de enajenar la propiedad hubiese tomado en consideración una cantidad de circunstancias para fijarle el valor, que la ley no toma en cuenta, como ser: el lucro cesante

las ganancias hipotéticas, factores penales, la posesión durante años y el cuidado de la misma, y otra cantidad de cosas que fijan el verdadero valor de la propiedad.- En ese caso, de acuerdo a la voluntad del propietario de vender, hay una utilidad, porque el mismo no se desprendería de ella si no obtiene lo que desea, y es así como debe interpretarse la ley, es decir debe ver cual es la intención del propietario.-

Pero en la expropiación no, porque las decisiones son unilaterales, y a lo sumo la indemnización le restituye el justo precio del bien que se le priva, y además nadie puede ser obligado a abonar un impuesto cuando se realiza un acto en el cual se interviene la intención y la voluntad de quien es designado a pagarlo.-

Aparte de esta, en el caso del propietario que vive en la misma propiedad, se encuentra en estos momentos en caso de expropiación, ante el problema de la escasez de viviendas, y habido en la diferencia enorme que hay en el valor de una finca, cuando se efectúa una venta y esta se entrega ocupada o desocupada.-

Tales estos factores, - sin tomar en cuenta la devaluación monetaria - contribuyen para que la supuesta utilidad obtenida en caso de expropiación no sea tal, cuando hay diferencia entre el costo e valuación y el monto de la indemnización y por todo ello, el expropiado no debe estar sujeto al pago del impuesto a las ganancias eventuales.-

En el mes de Setiembre del corriente año se produjo un fallo interesante, donde se reconoce algunas situaciones que el articulado de la ley N° 13,264 no menciona.-

La Cámara Federal de Paraná, al conocer en grado de apelación en una causa sobre expropiación entablada por el Gobierno Nacional contra un particular propietario de un inmueble edificado, resolvió aumentar en

un 20 % la indemnización resultante del valor de la tierra y del edificio
sumante que responde a la estimación de los perjuicios que sufre el expro-
piado.-

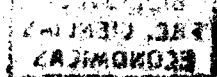
La Cámara tiene en cuenta para elevar ese porcentaje, el hecho
de que el expropiado se ve privado de la residencia que habitaba con su
esposa y demás miembros de su familia y tiene que afrontar el agudo pro-
blema de la vivienda y encarar la construcción de una nueva casa en una
época de gran carestía de materiales y de mano de obra, así como la can-
celación anticipada del gravamen hipotecario que pesaba sobre la misma.-

Y con respecto al pago del impuesto, hay un fallo muy reciente
del 13 Octubre de este año, en un juicio seguido por la Municipalidad de
la Capital Federal contra un propietario de una finca afectada por la pro-
longación de la Avenida 9 de Julio, donde el Juez en lo Civil, al fijar el
monto de la indemnización, tiene en cuenta los dictámenes periciales agre-
gados en autos, y en cuanto a la aplicación del impuesto a las ganancias
eventuales, que se exige al expropiado sostiene que este no puede ser obli-
gado a pagarlas, pues con ello se le causa "un daño" por ser esta una con-
secuencia directa e inmediata de la expropiación.- Quien no vende -añade-
no paga el impuesto, aunque su propiedad valga cinco veces más que cuando
la adquirió, luego su ánimo no es vender, y si se ve forzado a ello por
una ley que fija la expropiación de su inmueble, es justo que quien lo fuer-
ce a vender abone al estado el impuesto creado por la ley N° 12.992.-

La Dirección General Impositiva, sobre esta materia dictó
2 resoluciones, una de fecha 25 de Febrero de 1950 y otra con fecha 18 de
Agosto de 1950, que se encuentran más adelante, donde fija el procedimien-
to para recaudar el impuesto, de manera que los contribuyentes que deseen
hacer valer sus derechos deberán hacerlo por separado, dado que este es un

ASUNTO
ZAR...
ZAR...

asunto completamente aparte del juicio de expropiación.-



Resolución del 25 de Febrero de 1950 de la Dir. Gral. Impositiva - Impone la liquidación de las Ganancias Eventuales en los casos de expropiación.-

Visto lo confirmado por Asesoría Técnica y coordinación funcional y por Asesoría Letrada y Asuntos Legales, y considerando: que es menester impartir instrucciones a fin de precisar la forma en que, para la determinación de las obligaciones relativas al impuesto a las ganancias eventuales debe computarse la utilidad de los contribuyentes derivada de la expropiación de bienes raíces, con relación a la ley nacional de expropiaciones N° 13,264 y a las leyes provinciales que contengan disposiciones análogas sobre la misma materia.

Que en virtud de que la expropiación por causa de utilidad pública puede ser asimilada a una venta forzosa, las normas establecidas en la ley del impuesto citado y en su reglamentación respecto de la venta de inmuebles han de regir también para los casos de expropiación de bienes inmuebles.

Que ha objeto de concretar dichas instrucciones es imprescindible dilucidar el problema que se plantea en cuanto al compute de los beneficios cuando no haya advenimiento en cuanto a lo tocante al monto de la indemnización y precede fijar a que correspondan las utilidades.-

Los art. 18 y 19 de la ley N° 13,264 dispone "que cuando no haya advenimiento y si se tratare de bienes raíces, el expropiante consignara ante el Juez Federal del lugar, donde se encuentra el bien expropiado el importe de la valuación para el pago de la Contribución Territorial que podrá acrecerse hasta un 50 % acompañando la última boleta emitida por la Contribución Territorial y obtendrá la inmediata posesión del bien objeto de la expropiación:-

La litis se anotará en el Registro de Propiedad, quedando desde ese momento indisponible el bien.- Notificado el propietario de la consignación declarará el Juez transferida la propiedad, sirviendo el auto y sus

antecedentes de suficiente titulo translativo el que deberá ser suscripto en el Registro de la propiedad.-

De acuerdo con lo establecido en los art. 17 y 18 del Decreto Reglamentario de la Ley de impuesto a las ganancias eventuales, la utilidad impositiva se computa realizada en el año en que se perfecciona la venta, permuta o transferencia de derechos, y tratándose de inmuebles en el año correspondiente al momento de otorgarse la respectiva escritura publica.-

Por consiguiente, cuando no haya advenimiento por parte del expropiado la utilidad deberá computarse en el año fiscal correspondiente a la fecha en que el Juez declare transferida la propiedad, ya que el auto respectivo con sus antecedentes es suficiente titulo traslativo de dominio reemplazando a la escritura publica que se otorga en los casos comunes de venta.-

Que en lo que concierne al beneficio que surge de la venta de inmuebles de multiples disposiciones contenidas en la ley del impuesto a las ganancias eventuales se infiere que la ganancia gravada en el respectivo periodo es la utilidad impositiva total que resulta de la operacion.-

Esa consecuencia se desprende por ejemplo del Art. 2º que especifica los beneficios comprendidos en el gravamen, del Art. 5º que fija las reglas para el compute de las sumas imposables, del Art. 6º que permite la realizacion de calculos presuntivos y del Art. 9º segundo apartado, que establece las proporciones de minimo no imponible para cuando la operacion es efectuada por varias personas.-

Que para el caso de las expropiaciones y dado lo expuesto en el considerando que precede, si el expropiado obtuviera un suplemento de indemnizacion, este debera dar lugar a un ajuste de la declaracion jurada o

se determinara de oficio correspondiente al año en que se haya dictado el auto judicial que declare transferida la propiedad.

Que acerca de la expropiación de inmuebles que se lleve a cabo por autoridades provinciales, correspondera adoptar el mismo procedimiento señalado en los considerandos anteriores, pero siempre que las leyes locales de expropiación contengan disposiciones análogas a las previstas en la ley nacional N° 13.264.-

Por ello y atento a lo establecido en los artículos N° 8 y 9 de la ley N° 11.683 (texto ordenado en el año 1949) El Director de la Dirección General Impositiva resuelve dictar la resolución N° 161 que impone la liquidación del impuesto a las ganancias eventuales en caso de expropiación, y que se transcribe en la página siguiente;

Resolución 161 (G.E.) D.G. Impositiva - Bases para estimar los beneficios derivados de la expropiación de inmuebles a los efectos de la aplicación del impuesto. Expropiación por autoridades provinciales.-

1ª - Con relación a la ley nacional de expropiaciones N° 13.264 y el impuesto a las ganancias eventuales, los beneficios derivados de la expropiación de inmuebles en caso de que - respecto del monto de la indemnización - no haya avenimiento por parte del expropiado, deberán ser computadas de acuerdo con las siguientes bases.-

- a) La utilidad corresponderá al año fiscal relativo a la fecha que el juez declare transferida la propiedad;
- b) Si el responsable del impuesto obtuviera posteriormente un suplemento de indemnización, éste dará lugar a un ajuste de la declaración jurada atinente al año en que se haya dictado el mencionado auto.-

2ª - Acerca de la expropiación de inmuebles que se lleve a cabo por autoridades provinciales, se seguirá el mismo procedimiento siempre que las leyes locales de expropiación contengan disposiciones análogas a las previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley nacional de expropiaciones N° 13.264.-

3ª - Comuníquese etc.-

Con fecha 18 de Agosto de 1950, la retención del Impuesto a las Ganancias Eventuales, en cuanto se refiere a expropiaciones, sufrió una nueva modificación, de acuerdo a lo que establece la resolución N° 199 de la Dirección General Impositiva, resolución que obliga el traslado de los autos del juicio a la Dirección a fin que esta practique la liquidación correspondiente, trámite que demorará aun mas la terminación de estos juicios.-

En resumen, en lo sucesivo, en los casos de ventas judiciales y de juicios de expropiación se requiera el siguiente procedimiento:

Si se tratare de ventas los Señores Jueces adoptaran las medidas que estimen pertinentes a fin de asegurar la percepción del gravamen.-

Cuando se trate de un juicio de expropiación, cuando llegue el momento de hacer entrega al interesado de los fondos depositados a la orden del respectivo Tribunal, relativos a la indemnización, o al suplemento de la indemnización, el expropiado, como trámite previo al libramiento de la orden de pago, debería aportar a la Dirección General Impositiva los elementos necesarios para que esta practique la liquidación provisional del impuesto u otorgue certificación de que no procede retener el impuesto para cuyo efecto, deberá solicitar que los autos sean remitidos a la Dirección, a efectos de poder efectuar la liquidación con todos sus antecedentes.-

Una vez cumplido este trámite, la Dirección General Impositiva remitirá los autos al tribunal que corresponda y será necesario hacer constar al dar de las ordenes de pago o cheques la suma que el Banco, contra el cual fue emitido, deberá retener del importe librado para pago del impuesto, o en su caso la circunstancia de que no procede la retención.-

Entonces, en este caso los bancos al efectuar el pago hacen la veces de agentes de retención, descontando la suma indicada por el Juez al darse del documento, y le entregaran al contribuyente la constancia respectiva del importe pagado y ademas esta constancia contendra las especificaciones establecidas en el Art. 33 de la Reglamentación General del Impuesto a los Reditos que son: Número de inscripción como agente de retención, del monto pagado o puesto a disposición, del concepto de la suma retenida, nombre apellido y domicilio del contribuyente y la fecha.-

Los bancos, posteriormente deberán ingresar el impuesto a la Dirección General impositiva dentro del termino de diez dias habiles contados a partir de la fecha de pago.-

Para mayor seguridad, y en caso que pudiera existir olvido en consignar el monto a retener, la misma resolución establece que, si al darse de la orden de pago no se consignara con claridad la suma a retener o se omitiera toda referencia al impuesto, el Banco girado retendrá el veinte por ciento del importe total del documento.-

EXHIBICION
ECONOMICA

Daremos a conocer a continuación algunos fallos de los Tribunales relacionados con el impuesto que nos ocupa.-

Cámara Federal de la Capital.- Adm. Gral. de Viabilidad Nacional c/. Racken-berg, Julia y otras.-

Si el fisco en función de estado expropiante ni una repartición autárquica aunque invoque el carácter de agente de retención - en el caso Adm. Nacional de Viabilidad - puede retener e descontar del justo precio o indemnización correspondiente al expropiado, el impuesto creado para las ganancias eventuales.-

La dispensación de la precedencia y de la legalidad del impuesto a las ganancias eventuales debe considerarse totalmente ajena a la finalidad y naturaleza jurídica de la expropiación.-

Nada mas terminante a los fines de establecer si de la suma depositada en juicio de expropiación puede retenerse el importe del impuesto a las ganancias eventuales, que el pensamiento del legislador claramente expuesto, al discutirse el Art. 18 de la ley N° 13,264, por uno de los diputados de la respectiva comisión cuando expresa que " la suma consignada judicialmente pertenece al propietario".-

Cámara Civil 1ª y Comercial de la Plata.- Prov. de Bs.As. c/. Gil Flood y sus A. y otros.-

El importe del impuesto a las ganancias eventuales, debe excluirse de la indemnización por la expropiación, por cuanto no constituye un perjuicio directo, ya que el pago de ese gravamen no deriva de la expropiación sino del hecho de existir diferencia entre el costo originario e la valuación fiscal, según el caso, y el valor actual.-

En la indemnización por expropiación, no deberá incluirse una

cantidad para los gastos que pudiera tener el expropiado en la inversión de su dinero.-

Si el propietario ha cedido la totalidad de la finca en arrendamiento no puede pretender lucro cesante que derive de la expropiación, este podría surgir si el demandado dedicara la tierra a alguna explotación que por su naturaleza se viera impedida de continuarla transitoria o definitivamente.-

Cámara Federal de la Capital.- Vialidad Nacional c/. Ahlmarck Gertrud S. de

Aunque la enajenación del bien haya tenido lugar por expropiación es el expropiado como enajenante, quien debe satisfacer el impuesto sobre las ganancias eventuales por recaer este "ministerio Legis" sobre toda operación que deje un margen de utilidad al que vende o transfiere una propiedad, resultante entre el precio de adquisición del inmueble y la enajenación del mismo.-

Cámara 1ª Civil y Comercial de La Plata.- Prov. de Bs. Am. c/. Elena Santamarina de Sagüel.-

Para fijar el valor del bien, se tiene en cuenta su justo valor en plaza, o sea el valor al cual se arribaría en una operación corriente, y dentro de ese precio, cualquier vendedor tiene que responder por el gravamen cuestionado, si es que es alcanzado por el mismo.-

Si se resolviera eximirlo o que la Provincia lo pague se estaría beneficiando al expropiado toda vez que obtendría un margen mayor de ganancia que el que le habiere correspondido en una venta normal contradiciéndose así el espíritu del art. 2,511 del Código Civil que solo exige una justa indemnización.-

El pago de ese gravamen no se generará de la expropiación, sino del hecho de haber una diferencia entre el costo original y la venta efec-

tuada.-

Cámara Federal de la Capital.- Adm. Hacienda Nacional s/. Aljer H. Allas.-

A los efectos del pago del impuesto a las ganancias eventuales el expropiante y no el Juzgado debe actuar de agente de retención, por imperio del Art. 14 del Decreto del P.B. 14,342/46 (ratificado por la ley N° 12,922 y modificado por la ley N° 12,958) y a falta de disposiciones reglamentarias referentes al procedimiento a seguir para la retención y pago del gravamen, en los casos de expropiación en que el precio se deposita en la cuenta del juicio respectivo, corresponde aplicar lo dispuesto por el Art. 24 de la resolución general N° 29 de la Dirección General Impositiva que obliga a los agentes de retención a consultar a esta el procedimiento a seguir en todos los casos que ofrezcan dudas.-

CAPITULO 7a - EJEMPLOS PRACTICOS.

-- Ejemplos practicos.....Page 101

A los efectos de una mejor información sobre el impuesto a las ganancias eventuales, se dan a continuación algunos ejemplos prácticos sobre la forma de liquidar este impuesto.-

Ejemplo N° 1.-

Se vende un inmueble en la suma de \$ 100,000.- al contado.-

A los efectos de hacerla liquidación es necesario tomar en cuenta, el valor de la valuación o el costo de adquisición del inmueble, el que fuera mayor.- En este caso se tomará en cuenta el costo de adquisición.-

Precio de venta		\$ 100,000.--
Costo (mayor que valuación)	\$ 52,000.--	
5% s/.	\$ 52,000.- (art. 18 de la reglamentación)	" 2,600.--
Beneficio exento	" 6,000.--	\$ 60,600.--
Beneficio sujeto a retención		\$ 39,400.--
20% s/.	\$ 39,400.-	\$ 7,880.--



Ejemplo N° 2.-

Se vende un inmueble en la suma de \$ 80,000.- al contado, y a los efectos de la liquidación del impuesto es necesario tomar en cuenta la suma de \$ 7,000.- valor de las mejoras introducidas en la propiedad, según declaración del contribuyente.-

Precio de venta		\$ 80,000.--
Costo	\$ 46,000.--	"
mejoras (Declar. del contribuyente)	" 7,000.--	
5% s/.	\$ 53,000.--	" 2,650.--
Beneficio exento	" 6,000.--	\$ 61,650.--
Beneficio sujeto a retención		\$ 18,350.--
20 % s/.	18,350	" 3,670.--

Ejemplo N° 3.-

Se vende un inmueble en la suma de \$ 135,000.- al contado, pero en el precio de venta estan incluidos el valor de los siguientes frutos.- Cosecha de cereales \$ 10,000.- y cosecha de citrus \$ 5,000.- que representa un total de \$ 15,000.- que deben deducirse del precio de venta a los efectos de la liquidación del impuesto e las ganancias eventuales, porque corresponde declararles en impuestos a los renditos.- Por lo tanto las operaciones que es necesario realizar son las siguientes.-

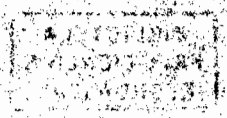
Precio de venta		\$ 135,000.--
Costo real	\$ 65,000.--	
5% s/. \$ 65,000.--	" 3,250.--	
Redito exento (los frutos mencionados arriba)	" 15,000.--	
Beneficio exento	" 6,000.--	<u>\$ 89,250.--</u>
Beneficio sujeto a impuesto		<u>" 45,750.--</u>
20 % s/. \$ 45,750.--		\$ 9,150.--

-----0-----

Ejemplo N° 4.-

Una persona tiene un campo de 1,000 has. dividido en lotes, y decide vender 100 Has. en la suma de \$ 180,000.- al contado, debiendo tener en cuenta que el costo total del campo fue de \$ 1,000,000.48.-

Precio de venta		\$ 180,000.--
Costo (1,000,000.- dividido 10) porque tomamos solamente 100 has. que es lo vendido	\$ 100,000.--	
5% s/. 100,000.--	" 5,000.--	
Beneficio exento	" 6,000.--	<u>\$ 111,000.--</u>
Beneficio sujeto a impuesto		<u>\$ 69,000.--</u>
20 % s/. \$ 69,000.--		\$ 13,800.--



Ejemplo N° 5.-

Se vende un terreno en 100 mensualidades de \$ 120.- cada una. El terreno formaba parte de una fracción mayor que fue subdividida, resultando su costo \$ 5.- el metro.- De acuerdo a la superficie que tiene que son 300 metros, su costo es 1,500.- y en el momento de escriturarse el comprador había abonado 5 cuotas.-

Precio de venta		\$ 12,000.--
Costo real	\$ 1,500.--	
5% s/. \$ 1,500.--	" 75.--	
25% del valor de cada cuota calculado como interes (art. 2 de la Reglamentación)		
25 % de \$ 120.- = \$ 30.--		
30 x 100 cuotas	" 3,000.--	
Beneficio exento	" 6,000.--	\$ 10,575.--
Beneficio sujeto a impuesto		\$ 1,425.--

Ahora a los efectos de proceder a la liquidación es necesario tener en cuenta además el importe de las cuotas que se perciben que en este caso son 5.- y entonces tenemos que 5 cuotas a \$ 120 cada una, importa pesos 600.-

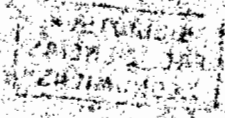
$$\frac{600}{12,000} \times 1,425 = 71,25 \text{ ganancia que corresponde al total percibido de cuotas cobradas a la fecha.}$$

$$20 \% \text{ s/. } 71,25 = 14,25 \text{ impuesto a retener.}$$



Ejemplo N° 6.-

Dois personas que poseen una propiedad en condominio por partes iguales, deciden venderla y realizan la operación en la siguiente forma: formalizan la venta en la suma total de \$ 200,000.- importe que ellos deben recibir en el plazo de cinco años, o sea en cinco anualidades de pesos 40,000.- cada una, percibiendo en el momento de escriturar la primera cuota.- El costo del inmueble fue de \$ 100,000.--



Precio de venta		\$ 200,000.--
Coste real	\$ 100,000.--	"
5% s/. 100,000.--	" 5,000.--	
6% de c/cuota como intros \$ 2,400.--		
2,400.-- x 5 anualidades "	12,000.--	
Beneficio exento	" 6,000.--	\$ 125,000.--
Beneficio sujeto a retencion		<u>77,000.--</u>

$$\frac{40,000 \times 77,000}{200,000} = 15,400.--$$

$$20\% \text{ s/. } \$ 15,400 = 3,080.-- \text{ impuesto a retener.--}$$

De los cuales le corresponde la mitad a cada socio.- Se puede hacer la liquidación de esta otra forma:

1º socio.-

$$\frac{20,000 \times 38,500}{100,000} = 7,700.--$$

$$20\% \text{ s/. } 7,700 \quad 1,540.--$$

2º socio.-

$$\frac{20,000 \times 38,500}{100,000} = 7,700.--$$

$$20\% \text{ s/. } 7,700 \quad \underline{1,540.--} \quad 3,080.--$$

-----0-----

La deducción de \$ 6,000.-- no se efectua por cada operación que realice el contribuyente, dentro del año fiscal, pues si bien en cada una de ellas el escribano actuante deducira \$ 6,000.-- a los efectos de la liquidación, el contribuyente a fin de año deberá ajustar todas las operaciones efectuadas, haciendo una unica deducción de \$ 6,000.-- y abonando el impuesto sobre el resto, previa deducción de las retenciones.-

Suponemos entonces, que las operaciones de los ejemplos N- 1 , 2

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 DEPARTAMENTO DE ECONOMIA
 Y FINANZAS

3. y 4 fueron realizadas por una misma persona.- Entonces deberá declarar en formulario N° 143, de la Dirección General lo siguiente:

1ª operación.-

	<u>Detalle.</u>		<u>Utilidad</u>	<u>Retención</u>
Precio de venta		\$ 100,000.-		
costo	\$ 52,000.-			
5% s/. 52,000	" 2,600.-			
Beneficio exento	<u>" 6,000.-</u>	<u>\$ 60,600.-</u>	\$ 39,400.-	\$ 7,880.-

2ª operación.-

Precio de venta		\$ 80,000.-		
costo	\$ 46,000.-			
mejoras	" 7,000.-			
5% s/. \$ 53,000.-	" 2,650.-			
Beneficio exento	<u>" 6,000.-</u>	<u>\$ 61,650.-</u>	\$ 18,350.-	\$ 3,670.-

3ª operación.-

Venta		\$ 135,000.-		
costo	\$ 65,000.-			
5% s/. \$ 65,000.-	" 3,250.-			
Redito exento	" 15,000.-			
Beneficio exento	<u>" 6,000.-</u>	<u>\$ 69,250.-</u>	\$ 45,750.-	\$ 9,150.-

4ª operación.-

Precio de venta		\$ 180,000.-		
costo real	\$ 100,000.-			
5% s/. 100,000.-	" 5,000.-			
Beneficio exento	<u>" 6,000.-</u>	<u>\$ 111,000.-</u>	\$ 69,000.-	\$ 13,800.-

aumento de utilidad correspondiente a la suma de beneficio exento en tres operaciones	\$ 172,500.-	\$ 34,500.-
	<u>" 18,000.-</u>	

Beneficio sujeto a impuesto.-	<u>\$ 190,500.-</u>
20 % s/. \$ 190,500	\$ 38,100.-
menos retenciones efectuadas en su oportunidad por escribanos	<u>" 34,500.-</u>
Impuesto a pagar	<u>" 5,600.-</u>

Al mismo resultado se llega tomando directamente el 20 % sobre el importe total de los beneficios exentos o sea \$ 18,000.-

ECONOMIA
C.I. CIENCIAS
ECONOMICAS

**CAPITULO 6^a - CRITICAS A LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS
AVENTUALES.**

-- Superposición impositiva.....	pag.	106
-- Difusión del impuesto.....	"	110
-- Evasión del impuesto.....	"	116
-- El impuesto a las Ganancias aventuales y la devaluación monetaria.....	"	120.

superposición impositiva.-

Entre el Gobierno Nacional y el de la Provincia de Buenos Aires, se ha firmado un convenio con el fin de evitar la superposición existente entre el impuesto a las actividades lucrativas que rige en la Capital Federal como recurso municipal y en la provincia como recurso provincial, al efectuar al efectuarse las mismas operaciones.-

El convenio celebrado es una buena reacción que debiera extenderse a otras provincias y a otros gravámenes para solucionar un problema que viene arrastrándose desde hace años, sin que se vislumbre un acuerdo, porque no es suficiente que se dicten leyes de unificación y se celebren conferencias de Ministros de Hacienda de la Nación y las Provincias, es necesario sobre todo que esas declaraciones de las conferencias y esas leyes de unificación se exterioricen en la realidad, en defensa de los intereses del contribuyente.-

A ese respecto cabe señalar la superposición que existe por la aplicación simultánea del impuesto a las ganancias eventuales - que rige en todo el territorio de la Nación - y de los gravámenes establecidos por algunas provincias sobre el mayor valor a plusvalía que se ponen de manifiesto en ocasión de la enajenación de inmuebles.-

Vamos a tomar como ejemplo la Provincia de Buenos Aires, por la importancia de la misma, y por el número de transacciones que realiza en el mercado inmobiliario.-

La ley de impuesto a las ganancias eventuales, establece que están alcanzadas por el mismo los beneficios obtenidos y no gravados por la ley de impuestos a los rendimientos que correspondan al beneficio neto impeni-

ble obtenido en la venta de bienes y que "se determinara deduciendo del precio de venta, el precio de compra, el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar su valor y el de los gastos necesarios.." (Art. 5º ley Impuesto G.E.) a cuyo efecto debe tomarse en cuenta respecto de los inmuebles, la valuación fiscal al 1º de Enero de 1946, o el costo real si este fuera mayor.-

Es decir que el beneficio imponible corresponde a la cantidad resultante del precio de venta menos la valuación fiscal o el costo real, y mejoras si hubiere.-

El Art. 25 de la ley impositiva para 1950 en la Provincia de Buenos Aires dice: " En toda transacción de inmuebles a título oneroso, realizada por un precio superior al avaluo fiscal o al precio de adquisición anterior (que sea mayor) el transmitente deberá hacer efectivo un impuesto adicional sobre dicha diferencia de acuerdo con la siguiente escala.."

Surge entonces que la causa de ambos tributos es la misma; la plusvalía producida en la venta de un bien capital.- Comparemos:

<u>Ganancias eventuales</u>	-----	<u>Plusvalía.</u>
venta de bienes - precio de venta..	.	transmisión a título oneroso - precio.-
precio de compra - valuación fiscal - costo real.-	.	avaluo fiscal - precio de adquisición.-
Beneficio neto.-	.	Diferencia entre ambos.-
	.	
	.	
	.	

Los términos empleados por las dos leyes son sinónimos, y en ambos supuestos se grave la plusvalía.-

Por otra parte la ley N° 12.956, cuyo texto se incluye en este

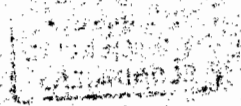
trabajo, establece la distribución del producido de este impuesto entre otros, que son rditos, ventas y beneficios extraordinarios, entre la Nación, la Municipalidad de la Capital y las Provincias, obligándose las provincias por el art. 4º de la misma a " no aplicar gravámenes locales de naturaleza igual a los establecidos por las leyes de las referidas impuestes.-"

A raíz de ello, diversos particulares - como dice Carlos M. Guiliani Penrouge en LA LEY - 8/9/50 - han requerido del Gobierno Nacional que prohibiera a las Provincias el mantenimiento de gravámenes en pugna con los compromisos contraídos, pronunciándose en contra del impuesto a la plusvalía por ser incompatible con el de ganancias eventuales.-

En efecto, en la resolución del Ministerio de Hacienda de la Nación N° 344 del día 5 de Mayo de 1948, se expresó: " Se trata de tributos análogos al impuesto a las ganancias eventuales, que no pueden coexistir por oponerse el art. 4º, inc. 1º de la ley N° 12.956 y el punto 4º de la recomendación de la primera conferencia de Ministros de Hacienda de fecha 15 de Noviembre de 1946 sobre participación en el producido de impuestos nacionales."

Como consecuencia de esta resolución el Ministro de Hacienda de la Nación requirió la intervención del Ministro del Interior, para que la provincia derogara su gravamen a la plusvalía.-

Pero no debe olvidarse que el impuesto a las ganancias eventuales y el impuesto a la plusvalía son impuestos directos, impuestos que de acuerdo a nuestro régimen constitucional pertenecen a las Provincias y si bi-



en han aceptado el nuevo regimen creado por la ley N° 12,956, no han de legado la facultad de aplicar el impuesto.-

Hasta estos momentos no se ha llegado a ningun resultado satisfactorio en esta materia, y aun la Corte Suprema de Justicia al respecto al tener que pronunciarse sobre leyes provinciales, establecio que por efecto de la ley N° 12,139 de unificación de impuestos internos, las Provincias no pueden ser demandadas por particulares con respecto a la legislación que consideren en pugna con aquella, sino unicamente por la Nación o por otras provincias, interpretación que fue reiterada posteriormente.-

Mientras se siga aplicando las normas de distribución de impuestos segun la ley N° 12,956 hay que llegar a la conclusión que deben abolirse los impuestos provinciales a la plusvalia, pero ademas debe recordarse que el Gobierno Federal, en lo que respecta a ganancias eventuales - por ser un impuesto directo - solo puede aplicarlo permanentemente en la Capital Federal y Territorios Nacionales, y en las Provincias puede establecerlo en circunstancias especiales y por periodos determinados.-

Entonces ante la situación creada es necesario evitar la superposición que ocurre en estos momentos, que causa graves perjuicios al desarrollo economico, y hallar algun procedimiento para proteger los intereses de los contribuyentes afectados.-

110

Difusión del Impuesto.-

"Por difusión del impuesto se entiende la transferencia de la carga tributaria que hace el pagador del tributo a otra persona en el tráfico económico privado".-

En algunos casos la difusión es establecida por el Estado, cuando percibe los impuestos de personas o sociedades, que en definitiva no lo soportan (intermediarios, productores o comerciantes de los objetos gravados) porque tales personas elevaran el precio de venta de sus artículos en la proporción correspondiente al impuesto.-

Esta situación ocurre con los impuestos indirectos, porque como resultaría imposible gravar el consumo en la persona del consumidor, es necesario percibir el impuesto anticipadamente del productor o comerciante.-

Cuando no se da este fenómeno, o cuando la difusión se produce aun cuando el espíritu de la ley sea contrario a ello; nos encontramos en presencia de un fenómeno cuyas causas no fueron previstas al sancionarse la ley, porque se debe tener muy en cuenta, que una de las funciones de la política tributaria es establecer el gravamen en forma tal que los impuestos indirectos se difundan realmente y que los impuestos directos se paguen por las personas a quienes debe gravar.-

Es muy difícil poder establecer de antemano, hasta que punto puede realizarse la difusión de un impuesto a crearse porque como es lógico, todo el mundo intenta transferir a otro la carga del tributo, cuando tiene posibilidad de hacerlo y las posibilidades dependen de muchas circunstancias que se pueden presentar en el mercado.-

Cuando más elevado sean los impuestos, tanto mayor será el de-

111

sea del contribuyente de difundir el gravamen en todo o en parte entre otras personas, y de conseguirlo se producirá una desigualdad en la carga tributaria.-

Como dice Grizietti, el estudio de los efectos económicos del impuesto es muy complejo, porque implica el conocimiento de todas las variaciones sucesivas de los precios en el mercado que pueden sentir la influencia de todos los factores que gravitan sobre los propios precios.-

Es importante distinguir para estudiar este punto si el impuesto recae sobre alguna cosa que perece en un solo acto de consumo o si se presta a consumos repetidos durante un largo periodo de tiempo.- En el primer caso no puede hacer traslación hacia atrás, si esto se produce será así adelante.- Para que se verifique el proceso de traslación hacia adelante, es suficiente que el vendedor de la mercadería consiga aumentar el precio a cargo del comprador, lo cual puede suceder para mercancías que se consuman en una sola vez, y si son de demanda rígida.-

Para estas mercaderías no puede existir la traslación hacia atrás porque esta es sinónimo de capitalización del impuesto.- "La traslación hacia atrás existe cuando el propietario de una cosa productiva de rédito, al venderla, no puede obtener el precio capital que habría obtenido si el impuesto no hubiese existido".- El caso típico es el de un inmueble productor de renta.-

Existe aquí una renta que produce el inmueble que el mercado capitaliza al tipo corriente de interés en un precio u otro según que este o no este gravado por el impuesto.- En cambio no es capitalizable el impuesto que grava el consumo de bebidas alcohólicas por ejemplo porque estos consumos se agotan en un solo acto.- El que paga el impuesto y

* Principios de Hacienda Pública - Luigi Einaudi, Trad. por J. Algarra y Miguel Pardeán - Madrid, 1946.-

REPUBLICA ARGENTINA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
FOLIO 112

realiza el consumo, sufre las consecuencias en aquel momento.-

Para volviendo al caso del inmueble mencionado antes, y relacionándolo con el impuesto a las ganancias eventuales, debemos hacer una diferencia entre una casa que produce renta y una casa dedicada a vivienda propia.-

En el caso de la vivienda que cubra una necesidad primaria, los compradores se verán en la necesidad de cargar con todos los aumentos de precios y la demanda no por ello disminuirá.- Entonces estando establecida la invariabilidad de la demanda el precio también aumentará en proporción al monto del impuesto.- Máximo cuando la demanda de vivienda dependa de las cifras de la población que del precio de las mismas.-

En nuestro país y refiriéndonos especialmente al Gran Buenos Aires, la concentración de la población, unida al aporte inmigratorio - sin tener por el momento las causas atinentes a la desvalorización de la moneda - a aumentada la demanda de vivienda en forma extraordinaria, y como consecuencia se incrementaron enormemente las operaciones en el mercado inmobiliario.-

Toda esto ocurrió precisamente en un momento en que declinaba la industria de la construcción, a causas de dificultades para poder seguir con el ritmo de costumbre por las siguientes razones.- a) escasez de materiales, debido a la menor producción y absorción de los mismos por el estado.- b) cierre de la importación de los mismos.- Y como consecuencia de a) y b) el aumento producido en los precios, unido también a la escasez de mano de obra competente.-

Toda ello influyó para que el número de casas ofrecidas en locación no satisficiera ni por mucho las peticiones que se producían, lo que llevo a una cantidad de personas a adquirir lotes de terrenos para edificar la vivienda propia con sus medios o las facilidades otorgadas por las Ins

REPUBLICA ARGENTINA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
BIBLIOTECA

tituciones oficiales, con la consecuencia de hacer elevar el precio de la tierra en forma extraordinaria ante la creciente demanda, facilitándole a los vendedores la difusión del impuesto a las ganancias eventuales, que en última instancia es pagado por los compradores.- Cosa lógica, cuando como en este caso se presenta una demanda creciente frente a una oferta rígida o casi rígida, pues la pequeña elasticidad que pueda obtenerse en la oferta de tierras raras en la subdivisión de las mismas, elasticidad que termina cuando las subdivisiones se realizan hasta el límite que permiten las disposiciones vigentes.-

En este caso el impuesto deja de ser sobre las ganancias eventuales para recaer sobre los compradores que necesitan cubrir una necesidad primordial.-

Tomemos un caso práctico.- Una fracción de tierra dentro del Gran Buenos Aires, servida por vías de comunicación y medios de transporte, al subdividirla en lotes, los compradores ya compran en remate público o en forma particular, pagaran el precio fijado por el vendedor, en el cual lógicamente estará calculada la parte de impuesto que le corresponde abonar por ganancias eventuales.-

La persona que adquiere una casa de renta efectúa una inversión de capital, que es una cosa completamente distinta a la necesidad de la vivienda que se necesita, y la misma situación de la casa de renta se le presenta al que adquiere un campo para hacerlo explotar por terceros.-

La persona que posee estas inmuebles en el momento de crearse el impuesto tratare de aumentar el precio de venta del mismo, pero no podrá hacerlo, porque los compradores que estén dispuestos a adquirirlos en propiedad, le ofrecerán por ella un capital, que de acuerdo con la renta del bien róditua igual al corriente en esos momentos para esas clases de actividades.-

El torrens aumento de valor como consecuencia de hechos histo-
ricos, demograficos y economicos, extranos a la actividad del propietario
de quien nace el merito de ese aumento, sino del cumulo de circunstancias
que actuaron para que la ciudad crezca en un sentido y no en otro.-

Como la ciudad ha creado valores y los incrementos de valor se
han debido al crecimiento de la misma, esta tiene derecho por medio del Es-
tado a atribuirse una parte de esos valores mediante el impuesto.- Los va-
lores creados por la sociedad deben volver a ella, pero es necesario evitar
que esos valores sean devueltos por los menos capaces economicamente, y por
quienes no les corresponde, dado que no son ellas las que usufructuan esos
sumantes de valor.-

Concretando tenemos entonces que, cargan con este impuesto los
propietarios que poseen inmuebles susceptibles de producir renta, dado que
por la capitalizacion asi otros del impuesto les es imposible transferirlo.

El impuesto se puede difundir facilmente sobre los compradores,
cuando existe gran demanda de pequenas parcelas de tierras, en un determina
do punto geografico, a causa de la concentracion de la poblacion, atraida
o solicitada por el desarrollo de las industrias, o por las condiciones de
vida mas comodo de las ciudades.-

La difusion del impuesto en los casos de venta de titulos y accio-
nes es sumamente dificil que ocurra, porque en estos casos el valor de los
titulos y acciones se relacionan con la renta que producen, y si un titulo
aumenta de valor de 100 a 150 a igualdad de las demas circunstancias, este
aumento del valor capital solo puede ser la consecuencia de un aumento
efectivo y probable de la renta.-

Si la renta es 5 al año y el capital o mejor dicho el valor capital es 100, este se convierte en 200 si la renta pasa a 10.-

Si este razón no fuese cierta no podríamos comprender el motivo del incremento de valor.- Entonces al tenerse en cuenta en forma tan especial la renta, no es posible la difusión, porque si bien es cierto que de acuerdo a nuestro ejemplo el poseedor del título al aumentar la renta tuvo un enriquecimiento de 100, también es cierto que este enriquecimiento ha sufrido ya las consecuencias del impuesto, ya que si no hubiese existido este, el aumento de valor hubiese sido de 100 mas "x", en lugar de 100, por lo que el impuesto ya se ha llevado "x".-

Concretando entonces, cuando se pagan los impuestos, hay un contribuyente designado en primer término para efectuar el pago.- Existe pues, la percepción del impuesto.-

Pero no siempre aquel que adeuda el impuesto es el que efectivamente lo suporta, porque es instintivo por parte del contribuyente tratar de esquivarlo.-

Si por habilidad, por la situación o por las circunstancias económicas o por otra cantidad de factores que pueden presentarse, el contribuyente consigue echar sobre otro la carga del pago, tenemos la traslación del impuesto, y si este a su vez, no puede trasladarla y es quien en definitiva la paga, se da la incidencia del impuesto y se dice que el último contribuyente es incidido por el gravamen.-

En las demás cosas gravadas por esta ley, tampoco suele presentarse este fenómeno.-

Evasión del Impuesto.- En el impuesto a las ganancias eventuales, puede ocurrir una evasión, siempre y cuando las partes contratantes se pongan de acuerdo sobre este particular.-

Y según los casos que se presentan la evasión puede ser transitoria o definitiva.-

Se presenta el primer caso, cuando el vendedor y el comprador, convienen verbalmente escriturar la propiedad objeto del contrato, por un precio inferior al precio real de venta.- En esta caso, evidentemente se esculta por parte del vendedor actual una parte de la utilidad obtenida en la venta, con lo cual se evita el pago del impuesto.-

Pero esta es una evasión transitoria, porque a su vez cuando el actual comprador vuelva a vender la finca, si tiene ganancia, naturalmente pagara el impuesto, pero si no llega a un acuerdo para escriturar por menor precio abocará también la parte de impuesto que no se abió en la primera operación y que le correspondía al primer vendedor.-

Con un ejemplo se aclarará mejor lo dicho.-

El Señor Perez, vende una finca al Señor Gonzalez al contado en la suma de \$ 100,000.- pero han llegado a un acuerdo de escriturar el inmueble en la suma de \$ 80,000.- abonándose Gonzalez a Perez, los \$ 20,000.- en el momento de firmarse el boleto, sin hacerse constar en el mismo ni extender documentos de ninguna especie.- A los efectos de la liquidación del impuesto se toma el costo de la finca que es de \$ 72,000.-

Aunque a primera vista, pudiera creerse que esta clase de operaciones no se realizan en la practica, sin embargo son bastante comunes, sobre todo cuando el comprador adquiere el inmueble para habitarlo, en decir cuando no esta en su animo revenderlo en un futuro mas o menos proximo, de manera que es un ejemplo que se ajusta bastante a la realidad.-

Tenemos entonces:

Venta del inmueble		\$ 80,000.--
Costo	\$ 72,000.--	
5% gastos	" 3,600.--	
Beneficio no imponible	" 6,000.--	\$ 81,600.--

No queda remanente de utilidad para gravar con el impuesto, pero de acuerdo a lo dicho hay \$ 20,000.-- que evaden el impuesto.--

Para seguir con el ejemplo:

Transcurrido un periodo de tiempo, Gonzalez vende la propiedad y entonces, abona eventuales sobre su ganancia y tambien sobre los \$ 20,000.-- que gano Perez.-- Supongamos que vende a \$ 120,000.-- al contado, entonces tenemos.--

Venta del inmueble		\$ 120,000.--
Costo segun titulo	\$ 80,000.--	
5% gastos	" 4,000.--	
Beneficio no imponible	\$ 6,000.--	\$ 90,000.--
Utilidad imponible		\$ 30,000.--
20 % sobre \$ 30,000.--		\$ 6,000.--

Es decir que si no se hubiera evadido el impuesto en la primera operacion, Gonzalez, hubiera abonado sobre eventuales por una utilidad de \$ 20,000.-- menos, es sea en lugar de \$ 6,000.-- hubiera abonado \$ 2,000.--

Corre la evasión definitiva del impuesto, a mejor dicho ocurría cuando se procedía a transferir los boletos de compra venta, porque mediante 4 o 5 transferencias del mismo, siempre por una suma no mayor de \$ 6,000.-- ocurría que podía librarse del impuesto en forma definitiva a una ganancia considerable.--

Para esta situación fue eliminada en la reforma de 1950, porque se estableció que en las transferencias de valores de compra venta, el cedente retendrá e ingresará el gravamen sobre la utilidad obtenida por el cedente sin deducción alguna en concepto de ganancia eventual no imponible en la forma y dentro de los plazos establecidos por las disposiciones en vigor.-

Queda entonces eliminada la evasión en esta clase de transferencias, pero hay una evasión definitiva del impuesto, y ocurre cuando entre las partes pactan que los eventuales corren por cuenta del comprador poniéndose en el boleto de compra venta una cláusula que más o menos dice así: se deja constancia que la suma de eventuales que corresponda abonar desde la suma de x pesos hasta el precio de venta corren por cuenta del comprador".-

Veamos un ejemplo para ver donde está la evasión.-

A vende a B una finca en \$ 500,000.- al contado, estableciéndose que los eventuales son por cuenta del comprador.- El costo de la propiedad es de \$ 180,000.--

Veamos entonces:

Venta		\$ 500,000.--
Costo	\$ 180,000.--	
5% gastos	" 25,000.--	
Alcance al imp.	" 6,000.--	\$ 195,000.--
utilidad imponible		\$ 125,000.--
20% sobre \$ 125,000.--		\$ 25,000.--



Impuesto que se acuerda a lo que se habia establecido, paga el comprador.-

Entonces, se paga el impuesto sobre una utilidad de \$ 105,000.-- que surge de la liquidación, pero el vendedor no gana \$ 105,000.--, ganó mas, porque a su utilidad debe sumar el importe del impuesto que debió abonar y no abonó, es decir que su utilidad real son \$ 105,000.-- mas \$ 21,000.-- o sea \$ 126,000.--

Quiere decir entonces, que la evasión de impuesto en este caso es exactamente el 20 % del impuesto pagado, o sea \$ 4,200.--

La modificación introducida en 1950, deja abierta tambien una via de escape, cuando permite computar como beneficio no imponible, la suma de \$ 6,000.-- por cada participe en la operacion, porque puede ocurrir que al solo efecto de evadir el impuesto una persona haga intervenir en la operacion a 2 o 3 mas con el objeto de aprovechar en cada caso la deduccion del minimo.-

EXHIBICIÓN
NÚMERO 1283
MAYO 1973

El impuesto a las ganancias anuales y la desvalorización monetaria.-

Se trata de una cuestión un interesante punto que constituye quizás la crítica y el reparo más serio que se pueda oponer a este impuesto en estos momentos.-

Sabido es que los impuestos solo pueden establecerse sobre aquellos aumentos de valor que se obtienen y pueden acumularse sin disminuir el patrimonio existente en cada caso, porque de lo contrario se emperraría la situación económica del contribuyente, se disminuiría el bienestar general y se privaría a la larga al propio estado de sus mismas fuentes tributarias y esto, porque es fácil advertir la función transcendental que desempeña la moneda en las relaciones económicas que se derivan de las alteraciones que por cualquier circunstancia puede sufrir, especialmente cuando se trata de negociaciones, que terminan después de haber transcurrido muchos años desde su iniciación, porque si bien el importe se expresa en las mismas pesas moneda nacional, la cantidad de bienes que representen o pueden adquirirse con los mismos es muy distinta, dada la enorme variación existente en su poder adquisitivo.-

Como consecuencia del proceso inflacionista que se inicia en el año 1940 y se acentúa cada vez más en los años siguientes, nuestro país sufre una crisis monetaria de proporciones cuya manifestación precisa se tiene en el alza continuada de los precios, no escapando a este fenómeno mercado inmobiliario que acusa, a mejor dicho, que siempre ha acusado grandes fluctuaciones.-

La emisión de billetes hecha directamente por el estado o por el banco central, determina muchas veces enormes alteraciones en la moneda como unidad de medida, por la falta de proporcionalidad entre las medidas que forman la demanda, y los artículos, bienes y servicios existentes que representan la oferta, hecho que configura la inflación.-

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Chandler, en su conocida libro "Introducción a la Teoría Monetaria" dice lo siguiente: Es fácil imaginarse la confusión y las injusticias que resultarían si la unidad de peso, el kilogramo, por ejemplo, disminuyera en 2/3 partes durante un cierto período de tiempo, para después aumentar el doble durante el siguiente.-

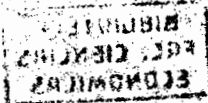
Y sin embargo el dinero, que es quizá la unidad más importante de medida de todo el sistema económico, nunca ha sido una unidad constante ni siquiera casi constante.-

Estas palabras de Chandler, reflejan exactamente y en forma clara las graves situaciones que se crean cuando la moneda sufre un proceso de continua desvalorización, porque además de las consecuencias que se verán más adelante, existe la incertidumbre de saber en que porcentaje se desvaloriza la moneda.-

Si bien se ve, el aumento de los precios, es sumamente difícil establecerse en un porcentaje fijo la desvalorización de la moneda, porque hay que tener en cuenta, que no todos los artículos y no todos los bienes suben de precio en la misma proporción.-

Kincaid, en su libro "Principios de Hacienda Pública", da también un buen ejemplo, que pinta gráficamente esta situación cuando dice: " Si el metro monetario se reduce a cincuenta centímetros, es evidente que permaneciendo constante la distancia, el número de metros crecerá, pero ello no significa de ninguna modo que se alargue la distancia".-

Con el ánimo de ser lo más claro posible en este punto, diremos primero que es la inflación, y luego diremos algunas palabras, sobre la evidente injusticia que se incurre al aplicar el impuesto a las ganancias eventuales no tomada en consideración este fenómeno, que produce grandes perjuicios a los contribuyentes.-



E.W. Kemmerer define a la inflación diciendo: "La inflación es un exceso de la cantidad de dinero y depósitos bancarios, es decir demasiada moneda en relación con el volumen físico de los negocios que se realizan".-

Cuando mas peses hacen falta para comprar una tonelada de trigo, una casa, un terreno, o una cantidad determinada de cualquier otro artículo, menos vale el dinero en función del artículo mismo, es decir que las grandes emisiones de dinero significan precios altos, porque la ley de la oferta y la demanda tiene su aplicación en el dinero, como en cualquier otro artículo.-

Para concretar se pueda decir que la inflación se produce en un país cuando la oferta de moneda, es decir de dinero y depósitos bancarios utilizables por cheques, aumenta con relación a la demanda de moneda tal como queda expresada en el volumen de bienes y servicios que han de cambiarse y origina un alza en el nivel general de precios, alza que es nada mas que una rectificación en el valor de la moneda.-

Veamos ahora la acaecida en nuestro país.-

Para poder informarnos sobre el aumento experimentado en la emisión monetaria y en consecuencia en su rápida desvalorización, debemos acudir a los datos que nos suministran los balances del Banco Central de la República Argentina, y segun datos que figuran en el mismo, la circulación monetaria en el país era el día 15 de Julio de 1950 de 10,844,7 millones incluida la "moneda para circulación en otros bancos", que esta nueva aparecida en el balance del banco a partir de 1948, por un procedimiento interno de contabilidad y que tuvo por finalidad aumentar el porcentaje de la garantía de oro sobre la circulación monetaria, al tomar en cuenta solamente para ese efecto, el saldo de esa cuenta.-

ahora bien, si se tiene en cuenta que la circulación monetaria era el día 31 de Diciembre de 1946 de 4,046,6 millones y el día 31 de Julio de 1950 de 10,844,7 tenemos en el término de tres años y seis meses un aumento de 6,798,1 millones que representa el 166,8 %.-

Pero esto no es todo, para completar este cuadro hay que tener en cuenta además, el movimiento del oro y las divisas ocurrida durante el mismo periodo de tiempo que de 5,646,8 millones de pesos el 31 de Diciembre de 1946, llegando a la suma de 2,163,8 millones el 31 de Julio de 1950 e con una reducción de 3,482,4 millones, billetes que debieron retirarse de la circulación para que no se retiraran.-

Este retiro debía hacerse en cumplimiento del mecanismo establecido en el sistema monetario en vigor y que resulta claramente expuesta a través de la estructura del balance del Banco Central de la Republica Argentina.-

Cada vez que por la marcha de sus operaciones, el Banco Central entrega oro e divisas que es un rubro del activo, recibe su equivalente en billetes, circunstancia que disminuye la circulación monetaria, que es un rubro del pasivo.-

Esto se produce automáticamente, y para que ello no ocurra en la forma descrita, es necesario que el Banco Central entregue el oro y las divisas, sin recibir en cambio el equivalente que le corresponde en billetes, es decir en otras palabras que quedara prestamos a los beneficiarios, que no pueden ser otros que las instituciones oficiales (principalmente el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, la Corporación de Transportes, ferrocarriles etc).-

La deuda de estas instituciones con el sistema bancario

oficial, ascendía al 3 de marzo de 1950 a la suma de 7,898,9 millones, suma que es necesario tener en cuenta porque cuando el banco presta a las instituciones oficiales, aumentan los recursos en plaza, e sea la circulación, porque estas dependencias no solicitan el dinero para guardarlo sino para gastos cumpliendo con compromisos contraídos.-

Es decir que para tener una idea exacta del aumento de la circulación monetaria en el periodo de tiempo mencionado es necesario sumar a los 6,780,1 millones iniciados el importe experimentado en la disminución de oro y divisas correspondientes a billetes que debieran retirarse de circulación, para que no se retiren.-

Correlacionando las cifras que anteceden con la falta de aumento en la cantidad de bienes y servicios disponibles cuyo volumen tiende a disminuir como consecuencia de las restricciones implantadas a las importaciones, menor rendimiento a la producción nacional perturbada por la falta de materias primas, maquinas etc. se tiene la explicación del aumento de los precios.-

Ante esta situación, surgen ciertas tendencias de la población que agravan el proceso, aunque toda persona trata de quedarse con la menor cantidad posible de dinero en efectivo ante la desvalorización creciente, creando como consecuencia una demanda superior a la normal.-

Se tiende a retirar el dinero depositado en los bancos y a no ahorrar, lo que hace inversiones en acciones, en seguros de vida, en hipotecas etc. es decir, se trata de evitar toda clase de contratos por periodos mas o menos largos de tiempo, expresados en unidades monetarias que durante la duración del mismo tengan el mismo valor nominal, pero que sufran grandes alteraciones en su valor real.-

CONTINUA

El mercado inmobiliario como era lógico, no escapó a esta situación y el aumento en el precio de los inmuebles fue enorme, pero muchas de las ganancias obtenidas en esta clase de operaciones durante este período no fueron efectivamente tales.-

La ley de ganancias eventuales, no considera en absoluto los diferentes casos que pueden presentarse teniendo en cuenta la desvalorización monetaria.- Es indudable que las utilidades en la compra venta de inmuebles pueden ser solo aparentes y no reales.-

Supongamos que una finca fue adquirida en 1946 en 100,000 pesos y que a consecuencia del proceso ya detallado fue vendida en 1949 en la suma de 200,000.- pesos, por el aumento de precio experimental.-

Segun la ley de ganancias eventuales, hoy un beneficio gravable de 100,000.- pesos - no se toman en cuenta las deducciones para simplificar el ejemplo - y de acuerdo con lo establecido en la misma se grave esta utilidad con el 20 % o sea 20,000.- pesos.-

Pero sin embargo es evidente que dentro de los límites de las variaciones monetarias asociadas entre ambas fechas, no hay ni sombra de beneficio, y que el capital del propietario representado por esa propiedad ha permanecido invariable, se trata solamente de variaciones en el valor de la moneda.-

En los impuestos sobre los renditos, no es necesario tener en cuenta las variaciones monetarias, porque en cada ejercicio, la renta se expresa en dinero que circula ese año y se grave tambien ese año, y se paga con el dinero que circula en ese período, pero cuando se deb. gravar una diferencia entre el valor del tiempo A y el valor del tiempo B hay que tener en cuenta esas variaciones.-

ECONOMIA

Es decir que en el ejemplo mencionado, en vez de utilidad tendríamos una simple rectificación en el valor de la moneda y extremando el ejemplo se puede decir que el vendedor se la tomaría $1/5$ de su capital por el hecho de la venta.-

Hemos puesto un ejemplo extremo para aclarar los conceptos, pero es cierto también que en la mayoría de las operaciones se obtiene algún beneficio, pero es evidente la enorme complicación que traería para la liquidación de este impuesto el poder aplicar un procedimiento más o menos perfecto que tomara en cuenta la variación del valor de la moneda.-

Porque lo grave es saber en una operación de esta naturaleza en periodo de inflación como el presente, cuando hay utilidad verdadera y cuando hay solamente rectificación en el valor de la moneda.- En relación a que se puede medir la utilidad?

El problema de la exacta determinación de la utilidad debería resolverse antes de estudiar el impuesto.-

Pero el problema desaparecería si se detuviera el proceso inflacionista que se desarrolla actualmente y se estabilizaran los precios, por cuanto al tener una moneda de valor estable, las diferencias que surgen en estas operaciones serían realmente utilidad imponible, y no como ocurre en la actualidad que en la mayoría de los casos no se grava la utilidad sino que se ataca directamente el patrimonio del contribuyente.-

14

BIBLIOGRAFIA

- J. Scharp, Hacienda Publica, 1929.
- G. Chandler, Introduccion a la Teoria Monetaria.
- L. Rineud, Principios de Hacienda Publica.
- E. F. Kemmerer, El A.B.C. de la Inflacion.
- B. Grizzetti, Principios de Politica, Derecho y ciencia de la Hacienda.
- B. Grizzetti, Principios de Ciencias de las Finanzas.
- R. Biels, Principios de Derecho Administrativo.
- Memoria del Banco Central de la Republica Argentina.
- Codigo Local de la Provincia de Buenos Aires.
- Nitti, Principios de Ciencias de las Finanzas, 1931.
- Publicaciones Oficiales del Ministerio de Hacienda de la Union.

141
REPUBLICA ARGENTINA
MINISTERIO DE HACIENDA
BIBLIOTECA

-Revistas.-

- "Cumplimiento del plan de gobierno en materia impositiva". Revista Horizontes Económicos". Marzo de 1948.-
- El Bien Raiz - Octubre 1946
- Boletín del Ministerio de Hacienda. Años 1947/49
- Economía y Finanzas. Octubre 1949
- Revista Jurisprudencia Argentina.
- Revista de Ciencias Económicas. 1949/50
- Revista Bolsa de Comercio de Rosario. Octubre 1947.
- Impuestos. Octubre 1946
- Anales de Legislación Argentina. 1950
- Leyes impositivas y creación de nuevos gravámenes. M. de Hacienda de la Nación.-
- La Nación.-
- La Prensa.-